

DOF: 29/09/2017**DECRETO de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos.****Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 6, 7, fracción II, 8 y 13 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, y 27 y 31 a 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 25 y 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza. Asimismo, debe alentar la actividad económica de los particulares para que contribuya al desarrollo nacional y sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales, implementando una política industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales tiene por objeto, en el marco de la planeación nacional de desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población. Dichas Zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para impulsar el desarrollo económico y social de las regiones donde se ubiquen;

Que de acuerdo a dicha Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo Federal, previo dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, emitir la declaratoria de la Zona a través del decreto correspondiente;

Que el 22 de junio de 2017 la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales aprobó el Dictamen que determina la viabilidad del establecimiento y operación de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos, ubicada en la zona metropolitana de Coatzacoalcos, la cual se integra por los municipios de Coatzacoalcos, Ixhuatlán del Sureste y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, todos ellos en el Estado de Veracruz;

Que los municipios de Coatzacoalcos, Ixhuatlán del Sureste y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río se ubican en una de las diez entidades federativas con mayor incidencia de pobreza extrema, de acuerdo con la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y además sus áreas geográficas destacan su potencial de desarrollo debido a su ubicación estratégica para la realización de actividades económicas de mayor productividad;

Que dichos municipios cuentan con una población conjunta de 365,026 habitantes, conforme a los últimos datos disponibles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondientes a 2015, y la zona metropolitana de Coatzacoalcos tiene facilidad de integración con el sistema nacional carretero y el sistema nacional ferroviario, lo que le brinda conectividad con la región del Golfo de México y con el resto de la región sur, el Bajío y el norte del país;

Que el Puerto de Coatzacoalcos favorece la actividad económica de la región, pues es el único en el Sistema Portuario Nacional que ofrece el servicio especializado de ferrobuzo hacia el puerto de Mobile en Alabama, Estados Unidos de América, el cual permite una ruta ágil, eficiente y segura que conecta los mercados del este de dicho país con el centro y sur de México;

Que el 13 de diciembre de 2016, el Gobernador del Estado de Veracruz y los presidentes municipales de Coatzacoalcos, Ixhuatlán del Sureste y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, con la autorización, en estos últimos tres casos, de los ayuntamientos correspondientes, suscribieron la Carta de Intención mediante la cual otorgan su consentimiento para establecer la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos y se comprometen a realizar diversas acciones y medidas administrativas para tal efecto;

Que el Dictamen de viabilidad establece que, con base en los criterios de cercanía e integración con la infraestructura portuaria, aeroportuaria, carretera y ferroviaria; el entorno de usos industriales existentes o previos; la proximidad a asentamientos humanos de más de cincuenta mil habitantes que permitan la disponibilidad de mano de obra, así como el acceso disponible o potencial a fuentes de energía, agua, red de drenaje, y tratamiento de aguas y residuos sólidos, entre otros, se concluye la viabilidad de un polígono adyacente al recinto portuario de Coatzacoalcos, cuya superficie es de 12,846-75 hectáreas (doce mil ochocientos cuarenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas), el cual incluye a la fecha de aprobación del referido Dictamen, 8,263.64 hectáreas (ocho mil doscientos sesenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas) sin restricciones ambientales, de uso de suelo o de otra índole, susceptibles para el establecimiento de secciones de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos;

Que la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos se establece en la modalidad de secciones, en virtud de que facilita la consolidación de un conglomerado industrial que permitirá detonar un cambio estructural en la región, al brindar flexibilidad para adecuarse y reaccionar de manera óptima ante un mayor dinamismo económico que se detonará a partir de este nuevo polo industrial; en este sentido, una de las secciones se establecerá en un inmueble de propiedad federal, que tendrá como objetivo impulsar activamente la instalación y operación de empresas en dicha Zona;

Que el recinto portuario del Puerto Coatzacoalcos está destinado primordialmente al establecimiento de instalaciones y la prestación de servicios portuarios necesarios para atender a las embarcaciones, la transferencia de carga y transbordo de

personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte, por lo que sus características y operación no resultan aptas para que los inmuebles que forman parte de dicho recinto se incluyan en el polígono de la Zona Económica Especial;

Que con objeto de que el desarrollo de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos se realice en forma integral y ordenada, y sea consistente con la vocación productiva de la región y la política industrial sustentable que se desea impulsar, es necesario determinar un límite máximo de superficie en la cual podrán establecerse secciones, y restringir la realización de algunas actividades en las mismas;

Que las actividades de la refinación de petróleo y procesamiento de gas natural; el almacenamiento, el transporte, la distribución y la comercialización de hidrocarburos y petrolíferos que se aprovechen fuera de la sección correspondiente, así como las actividades de petroquímica que actualmente se están llevando a cabo en los municipios de Coatzacoalcos, Ixhuatlán del Sureste y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, ya están siendo impulsadas a través de los instrumentos previstos en la reforma energética, y se benefician de la ubicación estratégica del Puerto de Coatzacoalcos, por lo que no es pertinente que dichas actividades se desarrollen en las secciones de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos;

Que el Estudio de Prefactibilidad contenido en el Dictamen establece que las características topográficas del polígono que conforma la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos, así como los usos de suelo y la presencia de asentamientos humanos, son compatibles con el establecimiento de secciones industriales;

Que el apartado ambiental de la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales, con opinión favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitida el 24 de marzo de 2017, establece que la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos es un proyecto ambientalmente viable, sujeto a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como a la realización de las medidas de mitigación que deban realizarse para prevenir, reducir o compensar los impactos ambientales que, en su caso, podrían ocasionarse;

Que con base en la dimensión del impacto económico y social de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos en las localidades circundantes, se ha determinado que su Área de Influencia abarca los municipios de Coatzacoalcos, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Cosoleacaque, Oteapan, Chinameca, Jáltipan y Zaragoza, todos ellos en el Estado de Veracruz;

Que se encuentran identificadas las necesidades de infraestructura y las acciones de política pública complementaria en materia de ordenamiento territorial, fortalecimiento del capital humano, apoyo al financiamiento, promoción de encadenamientos productivos e innovación, fomento al desarrollo económico, social y urbano, y fortalecimiento de las acciones de seguridad pública que se requieren para el desarrollo de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos y su Área de Influencia, así como la estimación de recursos y plazos requeridos para tal efecto, que servirán de base para la elaboración del Programa de Desarrollo;

Que con la finalidad de fomentar el cumplimiento cooperativo dentro de la Zona Económica Especial, los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado;

Que en adición a las acciones antes señaladas, resulta conveniente otorgar a los Administradores Integrales e Inversionistas que realicen Actividades Económicas Productivas en la Zona diversos beneficios e incentivos de carácter fiscal, así como un régimen aduanero especial para incentivar la productividad de estas regiones, ya que presentan problemas de acceso a insumos de calidad y a precios competitivos, lo cual limita el desarrollo de las empresas incrementando los costos de operación y reduciendo la inversión en proyectos productivos, por lo que durante los primeros diez ejercicios fiscales contados a partir de que se obtenga el Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial, tendrán una disminución de su carga tributaria del 100% de la tasa prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta por los ingresos que los contribuyentes obtengan dentro de la Zona Económica Especial y por los siguientes cinco años posteriores al décimo ejercicio fiscal mencionado, una disminución del 50% en dicha tasa, lo cual permitirá a los contribuyentes enfocar sus esfuerzos económicos al establecimiento de nuevas plantas productivas que detonarán invariablemente el crecimiento económico del entorno más inmediato de la Zona Económica Especial;

Que se pretende que los beneficios e incentivos de carácter fiscal y el régimen aduanero especial se conviertan en detonadores de inversiones productivas y empleo, por lo que la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos será un impulsor de crecimiento y desarrollo económico en la región, lo cual se verá reflejado en mayores niveles de bienestar para la población en el Área de Influencia;

Que a efecto de garantizar el desarrollo económico y social de las comunidades que habitan en el Área de Influencia de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos, los contribuyentes que apliquen la disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere este Decreto deberán mantener al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en todos los ejercicios fiscales en los que apliquen el beneficio, y dichos trabajadores deberán prestar sus servicios exclusivamente en los establecimientos, agencias, sucursales o cualquier lugar de negocios de los contribuyentes que se encuentren en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto;

Que para brindar certeza jurídica a los trabajadores de la Zona Económica Especial, respecto de los beneficios de seguridad social, los contribuyentes que se establezcan en la misma deberán cumplir con las obligaciones que en dicha materia se encuentren previstas en la Ley del Seguro Social, así como aquéllas en materia tributaria que deban cumplirse como empleadores ante el Servicio de Administración Tributaria;

Que con el fin de que los contribuyentes residentes en México que se establezcan en la Zona Económica Especial cuenten con condiciones competitivas, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a este Decreto les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando al impuesto pagado en el extranjero, para fines del acreditamiento un descuento similar al que reciban por el impuesto sobre la renta correspondiente a sus actividades en la Zona;

Que el desarrollo económico que se presente con el establecimiento de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos alcanzará una dinámica propia en el mediano plazo, generando sinergias y economías de escala que de manera sostenida continuarán estimulando la inversión y el empleo en el mediano plazo, ya sin la necesidad de incentivos fiscales;

Que los beneficios que se otorgan, como es la disminución de la carga tributaria, tienen como finalidad incentivar la actividad económica para el desarrollo del país y, a su vez generar inversiones y empleos, por lo que no podrán ser aplicados de manera conjunta con otros esquemas de tributación mediante los cuales los contribuyentes obtengan beneficios en la forma de tributar, como es el caso específico del régimen opcional para grupos de sociedades, en razón de que los beneficios podrían repercutir sobre el esquema de tributación de contribuyentes del grupo de sociedades que no cuenten con las características para recibir los beneficios del presente Decreto; en el caso del régimen de maquila, los contribuyentes podrán aplicar los beneficios del presente Decreto, sin que los mismos sean acumulables con los beneficios establecidos en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que dichos contribuyentes no obtengan beneficios adicionales respecto de aquellos contribuyentes que estando dentro de la Zona Económica Especial no tributan con los beneficios del esquema de maquila;

Que el establecimiento de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos incidirá en el desarrollo de la población que se ubica actualmente en su Área de Influencia, en conjunto con las capacidades técnicas y laborales de los mexicanos que trabajen en instalaciones de última generación, que permitirá establecer procesos productivos y de servicios a la altura del contexto internacional; en ese sentido, la fuerza laboral es el principal factor para que esto sea posible, por tanto con capacitación constante se logrará contar con una industria calificada en los más altos estándares técnicos y tecnológicos, de ahí que los contribuyentes de dicha Zona Económica Especial podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional aplicable contra los ingresos generados en la Zona Económica Especial, equivalente al 25% del gasto efectivamente erogado por concepto de la capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores;

Que el cumplimiento de las obligaciones patronales debe ser una prioridad dentro de la operación cotidiana de una empresa, en razón de que repercute en un beneficio directo para los trabajadores, por ello, a efecto de fomentar dicho cumplimiento, se otorga a los contribuyentes que tengan algún establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios en la Zona Económica Especial, un crédito fiscal durante los primeros diez ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, aplicable contra el impuesto sobre la renta equivalente al 50% de la aportación obrero-patronal del seguro de enfermedades y maternidad prevista en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social y equivalente al 25% de dicha aportación durante los 5 años subsecuentes;

Que a fin de ser congruentes con la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, la cual reconoce la facultad del Ejecutivo Federal para establecer beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial, se exenta a los Administradores Integrales del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, a que se refiere el artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, proyectando con ello un marco regulatorio que agilice la apertura de empresas y la creación de infraestructura;

Que los beneficios fiscales en materia del impuesto al valor agregado que se establecen mediante el presente Decreto para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial, atienden lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales;

Que en ese contexto, las enajenaciones de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles, que se presten u otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas para ser utilizados o aprovechados al interior de la Zona para la realización de las actividades productivas previstas en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, que sean enajenados o proporcionados por contribuyentes residentes en el territorio nacional ubicados fuera de la Zona, estarán afectas a la tasa de 0% del impuesto al valor agregado, a efecto de eliminar la carga fiscal, ya que quienes enajenen o proporcionen los servicios o el uso o goce temporal de bienes, no les trasladarán carga fiscal alguna, ni en forma expresa ni en el precio, al estar en posibilidad de recuperar el impuesto mediante el acreditamiento;

Que con la misma finalidad, la introducción a la Zona Económica Especial de bienes provenientes del extranjero; la adquisición de bienes intangibles por residentes de la Zona enajenados por no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes intangibles en la Zona proporcionados por personas no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes tangibles en la Zona cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y el aprovechamiento de los servicios en la Zona cuando se presten por no residentes en el país, no serán considerados como importación para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que no estarán sujetos al pago de dicho impuesto;

Que en el caso de que el Administrador Integral o los Inversionistas introduzcan a la Zona Económica Especial bienes adquiridos fuera de la misma, respecto de los cuales les hubieran trasladado el impuesto al valor agregado, a fin de cumplir el propósito de que los bienes entren sin carga fiscal a la mencionada Zona, se permite la recuperación de dicho impuesto mediante su devolución cuando las referidas personas realicen únicamente actos o actividades dentro de la Zona Económica Especial, o mediante el acreditamiento cuando realicen, además, actos o actividades en establecimientos ubicados en el resto del país;

Que en congruencia con el tratamiento anterior y toda vez que el objeto de los incentivos en materia del impuesto al valor agregado es eliminar la carga fiscal, mediante la desgravación de los bienes y servicios que se introduzcan a la Zona Económica Especial, la extracción de los bienes de la misma para ser introducidos al resto del país, estará afecta al pago del impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme a la Ley de la materia, ya que se considera que debe darse el tratamiento de una operación gravada conforme a la Ley aplicable, al igual que cualquier otro bien que se enajena en el resto del territorio nacional;

Que cuando los bienes se extraigan de la Zona para destinarse al extranjero no se producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado, toda vez que tratándose de bienes procedentes del extranjero su introducción a la Zona no se consideró importación, de ahí que no habría razón para considerar exportación su salida; y en el caso de bienes procedentes del resto del país, en su introducción a la Zona ya se les aplicó la tasa del 0%, por lo que tampoco es necesario considerarla exportación;

Que tratándose de la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para ser introducidos al resto del país y considerando que la simple introducción dará lugar al pago del impuesto al valor agregado, se establece que: i) cuando la introducción se dé con motivo de una enajenación, el impuesto se causará sólo por la introducción y no por la enajenación; ii) la base del impuesto será la que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación, cuando exista ésta y, cuando no haya enajenación, será el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; iii) el pago del impuesto se hará en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país, y iv) el acreditamiento del impuesto pagado por la introducción de los bienes al resto del país se realizará en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al pagado en la importación;

Que toda vez que la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para introducirse al resto del territorio nacional podrá realizarse con fines distintos al de comercialización, como la extracción de bienes de uso personal, de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento, de bienes tangibles arrendados a Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona y de bienes para ser destinados al régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, se establece que en estos supuestos no se deberá pagar el impuesto al valor agregado en la introducción al resto del territorio nacional;

Que por lo que hace al impuesto al valor agregado, las operaciones gravadas que se realicen al interior de la Zona no se consideran afectas al pago del impuesto, ni quienes las realicen serán considerados contribuyentes del mismo, respecto de dichas operaciones;

Que en congruencia con lo anterior, los actos y las actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realice con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residente en una Zona Económica Especial diversa, tampoco se considerarán afectos al pago del impuesto, siempre y cuando se cumplan requisitos de control que aseguren que dichos actos o actividades serán aprovechados al interior de una Zona Económica Especial;

Que por las mismas razones y a fin de otorgar facilidades administrativas, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial realizada por un Administrador Integral o un Inversionista para ser introducidos por los mismos a un establecimiento de su propiedad ubicado en otra Zona Económica Especial, no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre y cuando se cumplan determinadas medidas de control, habida cuenta de que dichos bienes continuarán sujetos al mismo régimen, por lo que no habría razón para gravar la extracción y la introducción mencionadas;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 13, cuarto párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, el Ejecutivo Federal creará un régimen aduanero de las Zonas, que regule la introducción y extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a las mismas;

Que con el fin de incentivar la operación del régimen aduanero de Zona Económica Especial, se estima conveniente otorgar al Administrador Integral y a los Inversionistas que introduzcan mercancías a la Zona bajo el mencionado régimen, beneficios fiscales consistentes en la diferencia que resulte de aplicar la fracción que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos y la aplicación de las fracciones II o III del artículo 49 de dicha Ley, según se trate; el pago de los impuestos al comercio exterior al extraer las mercancías de la Zona, así como la posibilidad de optar por elegir la menor incidencia arancelaria en función de la cuota aplicable a los insumos o a las mercancías después de haber sido sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación al interior de la Zona, según corresponda;

Que uno de los objetivos del régimen aduanero de Zona Económica Especial es impulsar el funcionamiento de la Zona de manera que sus niveles de competitividad aumenten, tanto en las operaciones orientadas hacia los mercados internacionales como aquellas destinadas al mercado nacional, abatiendo los costos de logística y elevando la eficiencia en las operaciones aduanales, también resulta adecuado otorgar diversas facilidades administrativas, tales como la posibilidad de introducir mercancías a la Zona a través de pedimentos consolidados; transferir mercancías entre Inversionistas ubicados en la misma o en distinta Zona; extraer temporalmente maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento; realizar la introducción de mercancías sin cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias ni Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía determine procedente, entre otros;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior las medidas a que se refiere el presente Decreto sobre el régimen aduanero de Zona Económica Especial fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior mediante sesión de fecha 24 de julio de 2017;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales no establece tratamiento alguno para dichas Zonas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, de forma tal que dicho impuesto debe aplicarse de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la misma forma en que se hace en el resto del país;

Que las disposiciones del régimen aduanero de Zona Económica Especial que se establecen en el presente Decreto podrían provocar algunas distorsiones en la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que es necesario establecer reglas que neutralicen dicho régimen aduanero para la aplicación del mencionado impuesto, consistentes en: i) que la introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva; ii) que las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias de mercancías entre Inversionistas no se considerarán exportación ni importación, según corresponda; iii) que la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros, y iv) que las operaciones amparadas por los documentos que acrediten la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial no se considerarán exportación, y

Que el objetivo esencial de la Zona Económica Especial de Coahuila de Zaragoza es contribuir al abatimiento de la desigualdad y a cerrar las brechas de desarrollo en el Estado de Veracruz, a partir de acciones que promuevan el crecimiento económico

sostenible y equilibrado de los municipios ubicados en el Área de Influencia, y que genere empleos y oportunidades productivas para su población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Capítulo I

Disposiciones Generales

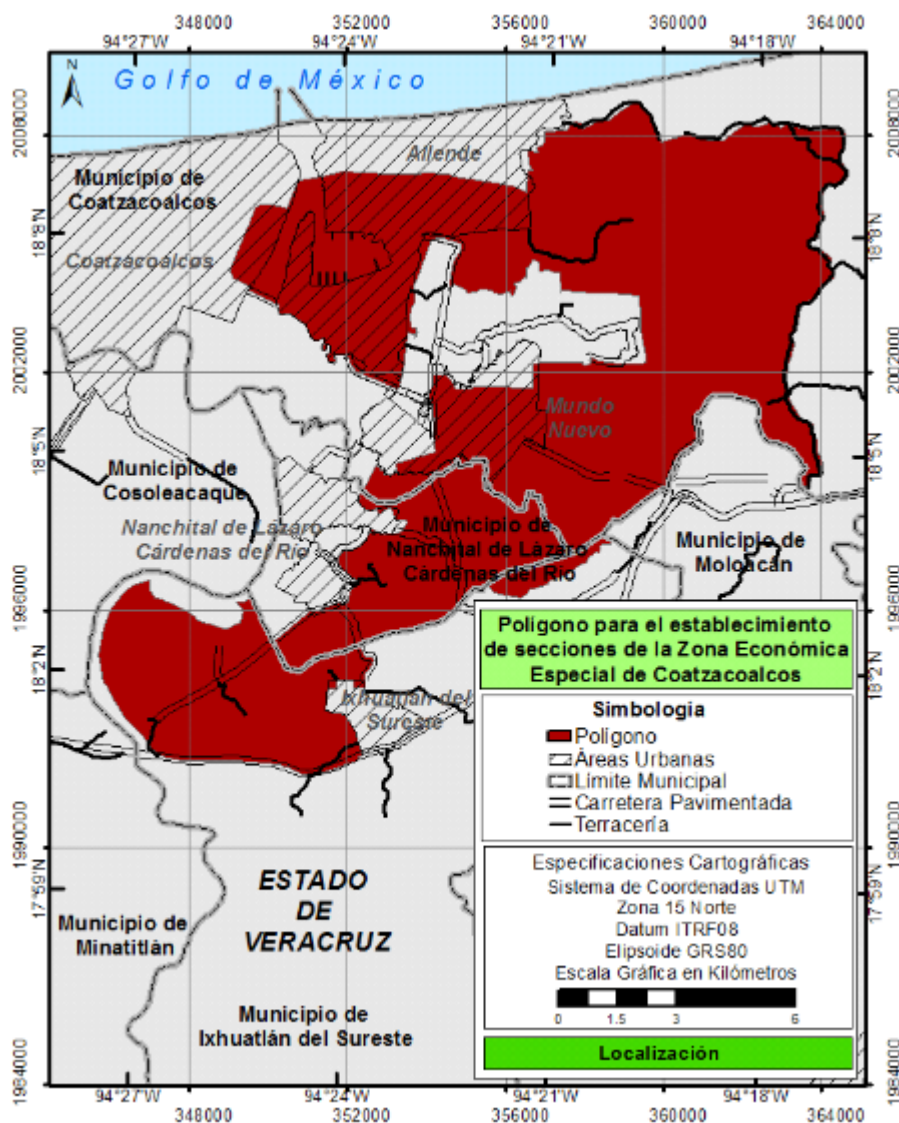
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto declarar la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos y delimitar el polígono territorial donde podrán establecerse sus secciones; delimitar su Área de Influencia; establecer los beneficios e incentivos fiscales y régimen aduanero aplicables exclusivamente en dicha Zona, así como prever las demás disposiciones a que se refieren los artículos 8 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 55 de su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 4 de su Reglamento serán aplicables al presente Decreto.

Capítulo II

Delimitación de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos

ARTÍCULO TERCERO.- Se declara la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos, integrada por la sección a que se refiere el artículo Cuarto de este Decreto y las secciones que, en su caso, sean objeto de Permisos dentro del polígono localizado en los municipios de Coatzacoalcos, Ixhuatlán del Sureste y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, del Estado de Veracruz, con una superficie de 12,846-75 hectáreas (doce mil ochocientos cuarenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas), de acuerdo con el mapa de ubicación y la descripción limítrofe que a continuación se señalan:



Polígono Zona Económica Especial de Coatzacoalcos
(Superficie 12,846-75 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM
--------	-------	--------------------	----------------	-----------------

				X	Y
			1	359698.454400	2008525.697200
1 - 2	20°59'58" SE	727.896	2	359959.303900	2007846.145400
2 - 3	73°23'55" NE	105.451	3	360060.358800	2007876.273900
3 - 4	72°41'15" NE	463.137	4	360502.513400	2008014.095500
4 - 5	64°14'12" NE	97.387	5	360590.219900	2008056.425300
5 - 6	73°43'38" SE	561.205	6	361128.942400	2007899.168900
6 - 7	87°47'39" SE	412.491	7	361541.128200	2007883.292100
7 - 8	46°29'05" NE	349.756	8	361794.768400	2008124.115300
8 - 9	59°28'05" NE	290.616	9	362045.089000	2008271.753500
9 - 10	86°41'10" SE	350.206	10	362394.709000	2008251.509300
10 - 11	70°42'52" NE	310.011	11	362687.323300	2008353.897900
11 - 12	65°22'10" SE	317.318	12	362975.769800	2008221.650700
12 - 13	64°43'17" NE	174.454	13	363133.518200	2008296.145800
13 - 14	76°26'29" SE	166.212	14	363295.098200	2008257.179300
14 - 15	78°17'13" SE	593.079	15	363875.826900	2008136.776700
15 - 16	78°28'11" NE	278.145	16	364148.358600	2008192.373300
16 - 17	84°02'07" SE	443.685	17	364589.641200	2008146.268100
17 - 18	09°45'36" SE	156.849	18	364616.230400	2007991.689100
18 - 19	03°01'18" SW	214.637	19	364604.916000	2007777.350100
19 - 20	31°41'55" SW	319.605	20	364436.979100	2007505.423200
20 - 21	23°32'57" SE	190.715	21	364513.176800	2007330.591100
21 - 22	37°02'32" SE	252.367	22	364665.203700	2007129.153700
22 - 23	08°45'17" SE	77.615	23	364677.017000	2007052.443300
23 - 24	08°44'38" SW	64.785	24	364667.168600	2006988.410900
24 - 25	32°58'17" SW	109.297	25	364607.687400	2006896.717300
25 - 26	67°25'38" SW	328.803	26	364304.073300	2006770.504400
26 - 27	86°13'35" NW	47.705	27	364256.471300	2006773.644000
27 - 28	25°16'52" NW	28.892	28	364244.132900	2006799.768500
28 - 29	86°13'35" NW	58.930	29	364185.330400	2006803.646900
29 - 30	26°16'59" SW	337.178	30	364036.025900	2006501.327500
30 - 31	02°05'17" SW	286.358	31	364025.592400	2006215.159600
31 - 32	10°15'50" SE	161.984	32	364054.455200	2006055.767300
32 - 33	11°49'15" SE	125.278	33	364080.118500	2005933.146200
33 - 34	12°44'41" SW	53.979	34	364068.210500	2005880.497500
34 - 35	62°30'29" SW	91.922	35	363986.668500	2005838.064000
35 - 36	33°31'00" SW	67.873	36	363949.190200	2005781.476200
36 - 37	09°28'56" SW	84.607	37	363935.252100	2005698.025600
37 - 38	02°34'40" SW	269.456	38	363923.133100	2005428.842500
38 - 39	42°25'51" SW	71.874	39	363874.639500	2005375.792500
39 - 40	68°07'48" SW	77.819	40	363802.421000	2005346.804600
40 - 41	85°55'03" SW	82.151	41	363720.478100	2005340.956000
41 - 42	17°31'36" SE	177.704	42	363773.993500	2005171.501900
42 - 43	79°43'48" SE	223.126	43	363993.544500	2005131.722000
43 - 44	48°13'51" SE	341.862	44	364248.517400	2004903.997700
44 - 45	5°07'04" SW	238.592	45	364227.234100	2004666.356600
45 - 46	48°49'30" SE	120.110	46	364317.641300	2004587.280900
46 - 47	02°14'23" SE	160.836	47	364323.926500	2004426.567600

47 - 48	37°27'33" SW	91.061	48	364268.543800	2004354.285000
48 - 49	61°06'29" SW	129.997	49	364154.727400	2004291.476100
49 - 50	43°52'11" SW	139.409	50	364058.113800	2004190.973800
50 - 51	37°47'17" SW	135.427	51	363975.132100	2004083.948400
51 - 52	27°23'52" SW	98.017	52	363930.028000	2003996.925900
52 - 53	32°15'50" SW	111.756	53	363870.370100	2003902.424900
53 - 54	46°47'36" SW	57.579	54	363828.401500	2003863.004500
54 - 55	61°45'46" SW	79.422	55	363758.431400	2003825.428300
55 - 56	78°40'01" SW	183.116	56	363578.885600	2003789.443800
56 - 57	59°04'22" SW	88.741	57	363502.761400	2003743.835400
57 - 58	21°00'34" SW	85.210	58	363472.211800	2003664.289700
58 - 59	09°48'18" SW	586.957	59	363372.256300	2003085.906100
59 - 60	34°01'23" SW	38.986	60	363350.442700	2003053.594200
60 - 61	42°03'24" SW	135.865	61	363259.431300	2002952.717000
61 - 62	17°29'03" SE	54.198	62	363275.714600	2002901.022900
62 - 63	13°45'34" SE	167.743	63	363315.611400	2002738.093300
63 - 64	11°21'39" SW	42.466	64	363307.246100	2002696.458900
64 - 65	17°27'42" SW	343.719	65	363204.107700	2002368.579100
65 - 66	21°11'00" SW	149.998	66	363149.905700	2002228.716700
66 - 67	03°22'30" SW	412.532	67	363125.619500	2001816.900400
67 - 68	09°04'17" SE	227.377	68	363161.469100	2001592.367000
68 - 69	11°56'41" SE	93.285	69	363180.776000	2001501.102100
69 - 70	01°38'33" SW	151.642	70	363176.429200	2001349.522100
70 - 71	31°57'00" SE	639.394	71	363514.783100	2000806.989500
71 - 72	66°56'51" SE	59.463	72	363569.497700	2000783.705200
72 - 73	72°59'49" SE	147.026	73	363710.096800	2000740.711500
73 - 74	74°08'34" SE	80.358	74	363787.396500	2000718.754500
74 - 75	14°40'21" SE	53.244	75	363800.882900	2000667.246700
75 - 76	06°46'37" SE	122.737	76	363815.366400	2000545.366800
76 - 77	01°40'42" SE	177.591	77	363820.567700	2000367.852100
77 - 78	79°43'32" NE	57.851	78	363877.491400	2000378.170600
78 - 79	10°16'28" SE	80.992	79	363891.937300	2000298.477500
79 - 80	06°37'27" SW	56.194	80	363885.455100	2000242.658600
80 - 81	03°38'17" SE	217.892	81	363899.281500	2000025.205900
81 - 82	23°25'53" SE	343.881	82	364036.026100	1999709.682200
82 - 83	01°07'08" SE	230.944	83	364040.535400	1999478.782500
83 - 84	58°46'05" SW	68.508	84	363981.956100	1999443.261100
84 - 85	89°10'32" NW	109.585	85	363872.382200	1999444.838100
85 - 86	89°15'10" NW	106.783	86	363765.608100	1999446.230900
86 - 87	13°01'57" SW	278.649	87	363702.771500	1999174.758900
87 - 88	50°52'51" SW	53.613	88	363661.177000	1999140.932800
88 - 89	86°14'25" NW	221.404	89	363440.249733	1999155.450280
89 - 90	12°18'17" NW	52.317	90	363429.100446	1999206.565600
90 - 91	05°01'54" NW	117.202	91	363418.821028	1999323.316270
91 - 92	20°28'57" NE	126.627	92	363463.130344	1999441.937360
92 - 93	62°51'02" NE	82.466	93	363536.510042	1999479.567570
93 - 94	43°31'05" NE	63.946	94	363580.542402	1999525.938560
94 - 95	11°09'44" NE	55.682	95	363591.321779	1999580.567330
95 - 96	11°14'50" NW	34.920	96	363584.510840	1999614.817030

96 - 97	42°03'55" NW	0.012	97	363584.503020	1999614.825700
97 - 98	42°51'34" NW	35.963	98	363560.040934	1999641.187430
98 - 99	41°23'36" NW	0.012	99	363560.032938	1999641.196500
99 - 100	39°55'29" NW	67.089	100	363516.976590	1999692.646380
100 - 101	39°55'28" NW	3.313	101	363514.850069	1999695.187470
101 - 102	26°16'03" NW	91.444	102	363474.380299	1999777.188810
102 - 103	44°17'08" NW	0.011	103	363474.372600	1999777.196700
103 - 104	37°32'40" NW	80.708	104	363425.190837	1999841.188530
104 - 105	31°28'00" NW	69.618	105	363388.850116	1999900.568960
105 - 106	43°27'05" NW	0.011	106	363388.842400	1999900.577100
106 - 107	43°16'59" NW	103.357	107	363317.980693	1999975.818280
107 - 108	43°16'34" NW	0.012	108	363317.972200	1999975.827300
108 - 109	38°04'34" NW	79.702	109	363268.819551	2000038.567990
109 - 110	38°04'34" NW	0.012	110	363268.812100	2000038.577500
110 - 111	57°16'55" NW	108.232	111	363177.751900	2000097.077700
111 - 112	50°40'43" NW	32.575	112	363152.551600	2000117.719600
112 - 113	50°40'43" NW	62.112	113	363104.501700	2000157.077800
113 - 114	72°46'23" NW	94.950	114	363013.811500	2000185.198000
114 - 115	72°29'35" NW	125.923	115	362893.721200	2000223.078100
115 - 116	75°57'18" NW	94.774	116	362801.780900	2000246.078200
116 - 117	68°30'11" NW	100.286	117	362708.470700	2000282.828300
117 - 118	72°07'26" NW	103.434	118	362610.030400	2000314.578400
118 - 119	72°44'49" NW	53.503	119	362558.934400	2000330.447100
119 - 120	29°53'17" NW	62.564	120	362527.758199	2000384.690510
120 - 121	36°52'31" NW	58.126	121	362492.877988	2000431.188180
121 - 122	23°43'45" NW	81.383	122	362460.128490	2000505.690690
122 - 123	12°27'09" NW	99.849	123	362438.598234	2000603.190610
123 - 124	24°09'11" NW	51.104	124	362417.687650	2000649.820960
124 - 125	20°58'20" NW	51.406	125	362399.288772	2000697.821300
125 - 126	06°53'41" NW	94.554	126	362387.938151	2000791.691690
126 - 127	06°18'57" NE	115.079	127	362400.598028	2000906.071810
127 - 128	03°03'00" NE	116.916	128	362406.818620	2001022.822520
128 - 129	04°18'47" NW	100.535	129	362399.257648	2001123.072720
129 - 130	26°47'42" NW	63.575	130	362370.598028	2001179.821760
130 - 131	52°06'58" NW	0.007	131	362370.592326	2001179.826190
131 - 132	26°47'41" NW	0.005	132	362370.590000	2001179.830800
132 - 133	52°07'00" NW	48.846	133	362332.037530	2001209.825060
133 - 134	19°33'08" NW	2.145	134	362331.319619	2001211.846520
134 - 135	19°32'59" NW	56.875	135	362312.287932	2001265.442430
135 - 136	62°56'31" NW	0.007	136	362312.281759	2001265.445580
136 - 137	19°32'58" NW	0.006	137	362312.279800	2001265.451100
137 - 138	62°56'32" NW	48.914	138	362268.719700	2001287.701200
138 - 139	78°21'40" NW	153.660	139	362118.219300	2001318.701300
139 - 140	74°11'22" NW	34.355	140	362085.164200	2001328.061600
140 - 141	74°11'22" NW	175.329	141	361916.468800	2001375.831500
141 - 142	76°00'52" NW	210.490	142	361712.218300	2001426.701700
142 - 143	86°38'37" NW	177.305	143	361535.217800	2001437.081800
143 - 144	88°03'39" NW	110.814	144	361424.467500	2001440.831800
144 - 145	89°14'36" SW	123.421	145	361301.057200	2001439.201900

145 - 146	67°01'23" SW	107.260	146	361202.306900	2001397.331700
146 - 147	46°28'06" SW	121.422	147	361114.276600	2001313.701600
147 - 148	19°44'31" SW	94.824	148	361082.246500	2001224.451300
148 - 149	30°20'18" SW	103.701	149	361029.866400	2001134.951100
149 - 150	30°20'25" SW	96.311	150	360981.216200	2001051.830900
150 - 151	44°23'08" SW	111.426	151	360903.276000	2000972.200700
151 - 152	57°15'43" SW	48.077	152	360862.835800	2000946.200600
152 - 153	01°31'55" SE	95.472	153	360865.388400	2000850.763000
153 - 154	04°46'11" SW	105.783	154	360856.592200	2000745.346400
154 - 155	10°37'59" SE	85.807	155	360872.425300	2000661.013000
155 - 156	08°32'30" SE	106.599	156	360888.258300	2000555.596300
156 - 157	04°19'18" SE	93.384	157	360895.295200	2000462.478300
157 - 158	06°57'19" SE	146.376	158	360913.020500	2000317.179900
158 - 159	22°05'37" SW	70.159	159	360886.632200	2000252.173000
159 - 160	53°57'58" SW	176.213	160	360744.134600	2000148.513300
160 - 161	50°07'43" SW	126.071	161	360647.377100	2000067.693900
161 - 162	54°06'18" SW	109.247	162	360558.876900	2000003.642300
162 - 163	50°41'05" SW	113.694	163	360470.915500	1999931.607500
163 - 164	43°11'22" SW	77.112	164	360418.138600	1999875.385300
164 - 165	32°56'38" SW	97.340	165	360365.203100	1999793.697000
165 - 166	20°29'16" SW	100.254	166	360330.113700	1999699.784800
166 - 167	22°34'46" SW	95.426	167	360293.473800	1999611.673800
167 - 168	24°31'15" SW	153.230	168	360229.879800	1999472.263900
168 - 169	20°17'22" SW	56.502	169	360210.287000	1999419.267700
169 - 170	21°25'43" SW	47.337	170	360192.992800	1999375.203000
170 - 171	21°23'23" SW	38.060	171	360179.111900	1999339.764200
171 - 172	22°23'17" SW	49.585	172	360160.226100	1999293.916600
172 - 173	27°43'29" SW	23.135	173	360149.463200	1999273.437800
173 - 174	24°23'16" SW	20.481	174	360141.006300	1999254.784200
174 - 175	00°45'52" SW	53.682	175	360140.290100	1999201.106500
175 - 176	01°21'16" SE	179.066	176	360144.522900	1999022.090300
176 - 177	71°42'09" NW	179.901	177	359973.718000	1999078.570800
177 - 178	54°57'54" SW	474.227	178	359585.420100	1998806.328400
178 - 179	51°55'56" SW	826.509	179	358934.725100	1998296.707300
179 - 180	28°33'05" SW	59.038	180	358906.508300	1998244.849200
180 - 181	77°04'04" NW	42.935	181	358864.662200	1998254.458000
181 - 182	77°04'13" NW	30.863	182	358834.581700	1998261.363800
182 - 183	77°04'04" NW	43.575	183	358792.112100	1998271.115700
183 - 184	77°04'04" NW	43.601	184	358749.616700	1998280.873600
184 - 185	38°16'57" SW	78.331	185	358701.087500	1998219.386100
185 - 186	35°49'41" SW	180.786	186	358595.264100	1998072.809000
186 - 187	35°49'42" SW	136.328	187	358515.463800	1997962.277900
187 - 188	35°49'00" SW	7.298	188	358511.193000	1997956.359900
188 - 189	35°49'47" SW	9.633	189	358505.553900	1997948.549600
189 - 190	35°49'39" SW	76.368	190	358460.852000	1997886.631600
190 - 191	74°27'39" SE	0.012	191	358460.863850	1997886.628310
191 - 192	35°49'40" SW	0.007	192	358460.859757	1997886.622640
192 - 193	74°27'40" SE	88.777	193	358546.391344	1997862.839910
193 - 194	39°40'43" NE	26.488	194	358563.303093	1997883.225760

194 - 195	39°31'52" SE	57.948	195	358600.186900	1997838.531800
195 - 196	40°51'55" SE	0.013	196	358600.195175	1997838.522240
196 - 197	72°27'10" NE	39.879	197	358638.218478	1997850.545480
197 - 198	43°50'30" SE	54.232	198	358675.783400	1997811.430100
198 - 199	43°38'24" SE	0.013	199	358675.792030	1997811.421050
199 - 200	28°01'46" NE	22.680	200	358686.450093	1997831.441150
200 - 201	56°37'47" SE	86.617	201	358758.787309	1997783.797530
201 - 202	73°59'32" SW	57.864	202	358703.167200	1997767.840600
202 - 203	19°46'07" SW	90.285	203	358672.630900	1997682.876500
203 - 204	85°05'11" SW	132.295	204	358540.821700	1997671.544700
204 - 205	89°29'45" NW	88.677	205	358452.147700	1997672.325200
205 - 206	39°10'00" SW	94.406	206	358392.522900	1997599.131100
206 - 207	28°10'50" SE	76.412	207	358428.608400	1997531.776700
207 - 208	39°54'22" SW	65.109	208	358386.839000	1997481.832000
208 - 209	60°09'39" SW	50.828	209	358342.749700	1997456.541900
209 - 210	84°47'02" NW	67.586	210	358275.443900	1997462.686200
210 - 211	34°33'36" SW	61.622	211	358240.487400	1997411.938200
211 - 212	62°10'35" SW	131.829	212	358123.899400	1997350.407200
212 - 213	31°27'56" SW	84.685	213	358079.695000	1997278.175100
213 - 214	37°52'00" SW	98.634	214	358019.150800	1997200.309500
214 - 215	69°17'06" SW	129.411	215	357898.106200	1997154.534300
215 - 216	56°36'08" SW	443.224	216	357528.072300	1996910.562100
216 - 217	21°14'30" SW	63.655	217	357505.009800	1996851.231500
217 - 218	80°22'45" SW	287.841	218	357221.217300	1996803.124800
218 - 219	51°58'26" SW	135.851	219	357114.203013	1996719.437660
219 - 220	36°07'17" SW	63.234	220	357076.926900	1996668.359400
220 - 221	54°24'05" SW	75.047	221	357015.905100	1996624.674200
221 - 222	78°40'55" SW	235.012	222	356785.463100	1996578.551400
222 - 223	59°30'33" SW	92.583	223	356705.683600	1996531.574900
223 - 224	83°29'53" NW	85.702	224	356620.532900	1996541.279400
224 - 225	27°08'28" SW	148.807	225	356552.649500	1996408.858100
225 - 226	55°31'48" SW	171.207	226	356411.502285	1996311.959070
226 - 227	79°06'52" NW	350.261	227	356067.543263	1996378.105040
227 - 228	73°51'20" NW	26.167	228	356042.407796	1996385.381090
228 - 229	84°05'38" SW	38.569	229	356004.043136	1996381.412340
229 - 230	73°53'45" NW	272.190	230	355742.534498	1996456.913790
230 - 231	48°37'53" NW	295.968	231	355520.419000	1996652.519300
231 - 232	41°59'14" SW	149.138	232	355420.651100	1996541.666000
232 - 233	86°11'09" NW	198.878	233	355222.213200	1996554.895200
233 - 234	44°10'29" SW	1130.135	234	354434.679300	1995744.342500
234 - 235	73°22'45" SW	277.501	235	354168.772500	1995664.967400
235 - 236	75°01'38" SW	353.309	236	353827.459400	1995573.685900
236 - 237	74°11'51" SW	218.606	237	353617.115200	1995514.154600
237 - 238	80°14'51" SW	257.725	238	353363.114700	1995470.498200
238 - 239	83°12'40" SW	167.865	239	353196.426900	1995450.654400
239 - 240	72°07'17" SW	517.097	240	352704.300900	1995291.904100
240 - 241	65°57'38" SW	400.092	241	352338.910600	1995128.920500
241 - 242	73°04'57" SW	15.114	242	352324.450905	1995124.522510
242 - 243	19°04'21" SE	157.893	243	352376.044758	1994975.297220

243 - 244	19°41'14" SE	91.890	244	352407.001070	1994888.778290
244 - 245	27°45'31" SE	34.085	245	352422.876102	1994858.615730
245 - 246	41°38'01" SE	28.674	246	352441.926140	1994837.184440
246 - 247	56°00'22" SE	33.221	247	352469.469320	1994818.610650
247 - 248	70°20'46" SE	23.600	248	352491.694364	1994810.673140
248 - 249	84°08'38" SE	20.746	249	352512.331906	1994808.556470
249 - 250	84°35'46" NE	39.333	250	352551.490317	1994812.260640
250 - 251	83°20'00" NE	41.023	251	352592.236232	1994817.023150
251 - 252	74°55'53" SE	42.745	252	352633.511315	1994805.910630
252 - 253	58°46'54" SE	20.419	253	352650.973850	1994795.327270
253 - 254	27°52'11" SE	23.819	254	352662.108420	1994774.270810
254 - 255	18°26'06" SE	29.284	255	352671.368856	1994746.489500
255 - 256	02°17'26" SW	33.099	256	352670.045936	1994713.416520
256 - 257	14°02'10" SW	43.636	257	352659.462582	1994671.083100
257 - 258	22°37'12" SW	34.396	258	352646.233389	1994639.333040
258 - 259	30°22'45" SW	44.471	259	352623.743760	1994600.968380
259 - 260	34°08'48" SW	72.608	260	352582.988000	1994540.878000
260 - 261	35°59'54" SW	147.483	261	352496.303000	1994421.559000
261 - 262	33°35'45" SW	64.450	262	352460.641000	1994367.875000
262 - 263	06°07'04" SW	161.539	263	352443.425300	1994207.255500
263 - 264	01°02'58" SE	9.591	264	352443.600989	1994197.665820
264 - 265	01°02'58" SE	164.908	265	352446.621700	1994032.785500
265 - 266	88°20'46" NW	246.939	266	352199.785200	1994039.912800
266 - 267	00°25'55" SW	17.712	267	352199.651638	1994022.201540
267 - 268	89°20'20" SW	37.795	268	352161.859000	1994021.765500
268 - 269	03°49'51" NW	203.324	269	352148.274300	1994224.635100
269 - 270	89°56'37" NW	400.561	270	351747.713700	1994225.029100
270 - 271	00°03'53" SE	203.306	271	351747.943416	1994021.723370
271 - 272	86°08'38" SW	239.246	272	351509.239300	1994005.634400
272 - 273	78°52'34" SW	9.909	273	351499.516200	1994003.722600
273 - 274	05°20'16" SW	552.073	274	351448.159100	1993454.043900
274 - 275	83°50'55" NE	95.127	275	351542.738300	1993464.237300
275 - 276	03°45'20" SW	50.161	276	351539.452900	1993414.184500
276 - 277	84°13'32" SE	409.892	277	351947.265000	1993372.943300
277 - 278	31°05'59" SE	463.779	278	352186.820700	1992975.824200
278 - 279	16°57'59" SE	114.721	279	352220.297600	1992866.095900
279 - 280	16°57'59" SE	251.428	280	352293.667100	1992625.611200
280 - 281	19°00'04" SE	314.825	281	352396.170247	1992327.940090
281 - 282	65°40'08" SW	100.179	282	352304.888815	1992286.665010
282 - 283	21°48'36" SE	55.659	283	352325.567679	1992234.990020
283 - 284	63°22'42" SW	167.625	284	352175.713300	1992159.877500
284 - 285	69°46'59" SW	494.525	285	351711.655200	1991988.981600
285 - 286	71°53'05" SW	501.951	286	351234.584500	1991832.909500
286 - 287	87°05'07" NW	385.006	287	350850.076900	1991852.486800
287 - 288	62°46'39" NW	301.099	288	350582.328400	1991990.224100
288 - 289	79°00'06" NW	154.668	289	350430.500800	1992019.732100
289 - 290	65°16'52" NW	179.256	290	350267.669700	1992094.691000
290 - 291	84°38'20" NW	1088.424	291	349184.007100	1992196.384100
291 - 292	89°36'16" SW	618.159	292	348565.863300	1992192.117700

292 - 293	88°35'03" SW	434.186	293	348131.810000	1992181.390500
293 - 294	88°16'55" NW	315.453	294	347816.498500	1992190.847900
294 - 295	74°01'46" NW	171.278	295	347651.831300	1992237.973600
295 - 296	80°42'06" NW	201.821	296	347452.662400	1992270.583000
296 - 297	75°34'11" NW	150.475	297	347306.934500	1992308.081900
297 - 298	49°49'25" NW	145.639	298	347195.657300	1992402.040000
298 - 299	56°08'26" NW	161.263	299	347061.743300	1992491.888900
299 - 300	35°17'22" NW	398.692	300	346831.416000	1992817.319100
300 - 301	45°21'56" NW	302.621	301	346616.069500	1993029.934100
301 - 302	40°33'46" NW	327.514	302	346403.093200	1993278.744700
302 - 303	41°53'47" NW	175.594	303	346285.833600	1993409.448700
303 - 304	28°56'54" NW	490.675	304	346048.336900	1993838.816900
304 - 305	25°50'38" NW	259.895	305	345935.042900	1994072.718500
305 - 306	37°06'24" NW	136.485	306	345852.701000	1994181.567400
306 - 307	10°56'54" NW	175.952	307	345819.283200	1994354.316500
307 - 308	10°30'03" NW	181.355	308	345786.231300	1994532.634300
308 - 309	13°31'55" NW	262.979	309	345724.697600	1994788.313200
309 - 310	03°40'54" NW	64.716	310	345720.542100	1994852.895300
310 - 311	10°07'33" NE	502.533	311	345808.891600	1995347.601000
311 - 312	13°21'22" NE	183.934	312	345851.381100	1995526.559900
312 - 313	18°19'55" NE	498.745	313	346008.247800	1995999.993300
313 - 314	35°09'06" NE	251.694	314	346153.158800	1996205.786000
314 - 315	41°28'40" NE	373.908	315	346400.808500	1996485.922900
315 - 316	53°21'50" NE	245.427	316	346597.749300	1996632.377400
316 - 317	70°14'08" NE	313.279	317	346892.573300	1996738.314700
317 - 318	70°14'05" NE	15.338	318	346907.007600	1996743.501500
318 - 319	79°53'34" NE	96.322	319	347001.834600	1996760.405200
319 - 320	27°45'19" SW	1.869	320	347000.964300	1996758.751400
320 - 321	22°48'18" SW	8.644	321	346997.614100	1996750.783500
321 - 322	17°51'18" SW	8.644	322	346994.963900	1996742.556300
322 - 323	12°54'17" SW	8.644	323	346993.033500	1996734.131000
323 - 324	07°57'20" SW	8.643	324	346991.837200	1996725.570700
324 - 325	03°00'20" SW	8.644	325	346991.384000	1996716.939000
325 - 326	01°56'38" SE	8.644	326	346991.677200	1996708.300400
326 - 327	04°25'08" SE	169.619	327	347004.746400	1996539.185200
327 - 328	06°44'15" SE	8.098	328	347005.696500	1996531.142900
328 - 329	11°22'30" SE	8.098	329	347007.293700	1996523.203800
329 - 330	16°00'46" SE	8.098	330	347009.527600	1996515.419800
330 - 331	20°38'57" SE	8.098	331	347012.383400	1996507.841800
331 - 332	25°17'14" SE	8.098	332	347015.842600	1996500.519600
332 - 333	29°55'27" SE	8.098	333	347019.882400	1996493.501000
333 - 334	34°33'42" SE	8.098	334	347024.476500	1996486.831900
334 - 335	36°52'49" SE	195.172	335	347141.607700	1996330.715900
335 - 336	39°21'25" SE	8.650	336	347147.093300	1996324.027400
336 - 337	44°18'38" SE	8.650	337	347153.136000	1996317.837500
337 - 338	49°15'52" SE	8.650	338	347159.690600	1996312.192600
338 - 339	54°13'05" SE	8.650	339	347166.708100	1996307.134800
339 - 340	59°10'18" SE	8.650	340	347174.136200	1996302.701800
340 - 341	64°07'32" SE	8.650	341	347181.919300	1996298.926800

341 - 342	69°04'44" SE	8.650	342	347189.999400	1996295.837900
342 - 343	71°33'21" SE	281.921	343	347457.438900	1996206.643700
343 - 344	64°35'07" SE	563.558	344	347966.458700	1995964.784100
344 - 345	57°05'44" SE	236.258	345	348164.815500	1995836.438900
345 - 346	33°47'06" SE	73.185	346	348205.511900	1995775.612800
346 - 347	36°16'50" SE	8.714	347	348210.668600	1995768.587800
347 - 348	41°16'13" SE	8.715	348	348216.416800	1995762.037900
348 - 349	46°15'41" SE	8.714	349	348222.713000	1995756.013000
349 - 350	51°15'07" SE	8.715	350	348229.509500	1995750.558600
350 - 351	56°14'32" SE	8.715	351	348236.754700	1995745.716100
351 - 352	61°13'59" SE	8.714	352	348244.393600	1995741.522300
352 - 353	66°13'23" SE	8.715	353	348252.368500	1995738.008800
353 - 354	71°12'49" SE	8.714	354	348260.618700	1995735.202400
354 - 355	76°12'17" SE	8.714	355	348269.081800	1995733.124400
355 - 356	78°41'58" SE	22.589	356	348291.232700	1995728.698000
356 - 357	51°14'36" SE	8.317	357	348297.718300	1995723.491500
357 - 358	56°04'09" SE	8.317	358	348304.618900	1995718.849100
358 - 359	60°53'43" SE	8.317	359	348311.885600	1995714.803700
359 - 360	65°43'17" SE	8.317	360	348319.466900	1995711.384000
360 - 361	70°32'51" SE	8.317	361	348327.309000	1995708.614300
361 - 362	72°53'49" SE	173.787	362	348493.410400	1995657.504800
362 - 363	73°06'07" SE	0.701	363	348494.081600	1995657.300900
363 - 364	73°17'54" SE	407.651	364	348884.534900	1995540.146400
364 - 365	75°16'26" SE	6.901	365	348891.209100	1995538.392200
365 - 366	79°13'31" SE	6.901	366	348897.988300	1995537.102100
366 - 367	83°10'36" SE	6.901	367	348904.840400	1995536.282200
367 - 368	87°07'43" SE	6.901	368	348911.732600	1995535.936500
368 - 369	88°27'21" NE	8.524	369	348920.253200	1995536.166200
369 - 370	83°34'26" NE	8.524	370	348928.723400	1995537.120200
370 - 371	78°41'35" NE	8.524	371	348937.081600	1995538.791400
371 - 372	73°48'44" NE	8.524	372	348945.267400	1995541.167700
372 - 373	68°55'50" NE	8.524	373	348953.221300	1995544.232000
373 - 374	66°29'24" NE	326.209	374	349252.352100	1995674.359700
374 - 375	64°06'19" NE	8.330	375	349259.845400	1995677.997400
375 - 376	59°20'07" NE	8.330	376	349267.010200	1995682.245600
376 - 377	54°33'55" NE	8.330	377	349273.797000	1995687.074900
377 - 378	49°47'42" NE	8.330	378	349280.158600	1995692.451800
378 - 379	45°01'31" NE	8.330	379	349286.051100	1995698.339100
379 - 380	40°15'19" NE	8.330	380	349291.433600	1995704.696000
380 - 381	35°29'07" NE	8.330	381	349296.268900	1995711.478500
381 - 382	30°42'56" NE	8.330	382	349300.523500	1995718.639600
382 - 383	25°56'44" NE	8.330	383	349304.167800	1995726.129600
383 - 384	21°10'30" NE	8.330	384	349307.176600	1995733.896800
384 - 385	16°24'18" NE	8.330	385	349309.529100	1995741.887300
385 - 386	14°01'13" NE	214.862	386	349361.582700	1995950.348100
386 - 387	11°23'07" NE	8.738	387	349363.307600	1995958.914100
387 - 388	06°22'53" NE	8.738	388	349364.278800	1995967.597900
388 - 389	01°22'40" NE	8.738	389	349364.488900	1995976.333300
389 - 390	03°37'36" NW	8.738	390	349363.936200	1995985.053700

390 - 391	08°37'51" NW	8.738	391	349362.624900	1995993.692700
391 - 392	13°38'03" NW	8.738	392	349360.565200	1996002.184400
392 - 393	18°38'21" NW	8.738	393	349357.772500	1996010.464000
393 - 394	23°38'31" NW	8.738	394	349354.268400	1996018.468600
394 - 395	28°38'48" NW	8.738	395	349350.079400	1996026.136900
395 - 396	33°39'03" NW	8.738	396	349345.237400	1996033.410700
396 - 397	38°39'17" NW	8.738	397	349339.779500	1996040.234300
397 - 398	41°09'23" NW	131.820	398	349253.026400	1996139.483600
398 - 399	33°44'05" NW	85.843	399	349205.353700	1996210.871900
399 - 400	85°51'34" SE	30.777	400	349236.050500	1996208.649700
400 - 401	85°51'35" SE	96.015	401	349331.814500	1996201.717400
401 - 402	85°51'36" SE	44.138	402	349375.837500	1996198.530800
402 - 403	67°51'33" NE	293.544	403	349647.736200	1996309.162900
403 - 404	24°28'11" SE	634.318	404	349910.480000	1995731.819600
404 - 405	26°15'44" SE	567.209	405	350161.459000	1995223.158900
405 - 406	48°39'06" NE	540.579	406	350567.275300	1995580.284300
406 - 407	50°43'53" NE	493.201	407	350949.105400	1995892.458400
407 - 408	49°03'17" NE	43.550	408	350982.000700	1995920.998600
408 - 409	52°50'59" NE	41.401	409	351014.999800	1995946.001100
409 - 410	59°02'14" NE	29.154	410	351039.999300	1995961.000200
410 - 411	75°50'03" NE	46.068	411	351084.666600	1995972.274400
411 - 412	79°23'11" SE	88.743	412	351171.891800	1995955.929100
412 - 413	68°47'43" NE	93.036	413	351258.628400	1995989.580000
413 - 414	70°02'11" NE	132.659	414	351383.316000	1996034.872700
414 - 415	55°26'58" NE	15.007	415	351395.676500	1996043.383900
415 - 416	81°02'03" NE	12.171	416	351407.698900	1996045.280700
416 - 417	68°43'16" NE	225.659	417	351617.973300	1996127.174500
417 - 418	70°11'46" NE	156.713	418	351765.417700	1996180.268800
418 - 419	60°44'49" NE	82.092	419	351837.040800	1996220.384600
419 - 420	01°10'59" SE	46.394	420	351837.998600	1996174.000000
420 - 421	07°07'38" SE	24.187	421	351840.999500	1996149.999900
421 - 422	24°28'56" SE	37.383	422	351856.491500	1996115.977900
422 - 423	65°40'49" NE	53.389	423	351905.142700	1996137.965000
423 - 424	60°19'41" NE	153.583	424	352038.586800	1996213.993300
424 - 425	03°45'12" NE	251.235	425	352055.032800	1996464.689700
425 - 426	45°37'53" NE	99.850	426	352126.411000	1996534.511700
426 - 427	47°07'02" NE	126.944	427	352219.429000	1996620.897500
427 - 428	02°57'21" NW	131.646	428	352212.640400	1996752.368300
428 - 429	46°05'23" NW	322.008	429	351980.657200	1996975.690600
429 - 430	53°50'44" NW	157.888	430	351853.173900	1997068.838400
430 - 431	22°48'37" NW	171.975	431	351786.502500	1997227.363500
431 - 432	07°33'18" NW	104.577	432	351772.753000	1997331.032600
432 - 433	34°09'59" NE	273.482	433	351926.340000	1997557.314700
433 - 434	83°53'28" SE	187.303	434	352112.579600	1997537.382600
434 - 435	73°07'32" NE	232.838	435	352335.392300	1997604.969300
435 - 436	34°51'31" NE	362.276	436	352542.452800	1997902.239700
436 - 437	29°56'40" NE	174.267	437	352629.440100	1998053.244200
437 - 438	60°38'29" SE	272.897	438	352867.289000	1997919.450000
438 - 439	74°49'54" NE	94.852	439	352958.836300	1997944.268600

439 - 440	83°57'11" SE	256.560	440	353213.968600	1997917.241900
440 - 441	62°03'18" NE	204.890	441	353394.968000	1998013.258500
441 - 442	47°01'15" NE	59.846	442	353438.751400	1998054.057500
442 - 443	25°15'29" NE	181.847	443	353516.345100	1998218.519100
443 - 444	19°26'30" NW	58.730	444	353496.796800	1998273.900800
444 - 445	85°51'22" NW	262.010	445	353235.471700	1998292.833700
445 - 446	23°08'27" NW	360.041	446	353093.978500	1998623.906700
446 - 447	57°38'18" SW	374.429	447	352777.702700	1998423.489700
447 - 448	10°26'12" NW	51.697	448	352768.337700	1998474.331700
448 - 449	07°14'12" NW	19.727	449	352765.852700	1998493.901700
449 - 450	12°04'00" NW	85.488	450	352747.981700	1998577.500700
450 - 451	72°41'43" SW	88.774	451	352663.225700	1998551.094700
451 - 452	69°36'22" SW	73.740	452	352594.107700	1998525.398700
452 - 453	70°41'09" SW	44.106	453	352552.483700	1998510.810700
453 - 454	63°39'32" SW	21.277	454	352533.415700	1998501.369700
454 - 455	59°56'11" NW	109.965	455	352438.243700	1998556.457700
455 - 456	60°17'45" NW	9.931	456	352429.617700	1998561.378700
456 - 457	47°49'24" NW	25.509	457	352410.713700	1998578.505700
457 - 458	42°03'57" NW	76.421	458	352359.512700	1998635.238700
458 - 459	37°47'59" NW	12.806	459	352351.663700	1998645.357700
459 - 460	25°11'53" NW	12.390	460	352346.388700	1998656.568700
460 - 461	17°17'40" NW	6.324	461	352344.508700	1998662.606700
461 - 462	17°17'59" NW	9.577	462	352341.660700	1998671.750700
462 - 463	33°19'36" NW	63.576	463	352306.731200	1998724.872100
463 - 464	11°57'44" NW	79.111	464	352290.334100	1998802.265500
464 - 465	49°55'01" NE	47.415	465	352326.611700	1998832.795700
465 - 466	23°21'39" NW	17.386	466	352319.717700	1998848.756700
466 - 467	46°23'57" NW	17.836	467	352306.801700	1998861.056700
467 - 468	56°41'56" NW	2.901	468	352304.376700	1998862.649700
468 - 469	16°58'49" NE	50.222	469	352319.043700	1998910.682700
469 - 470	19°41'31" NE	65.408	470	352341.083700	1998972.265700
470 - 471	18°06'18" NE	51.197	471	352356.993700	1999020.927700
471 - 472	36°52'08" NE	61.707	472	352394.016700	1999070.293700
472 - 473	51°46'03" NE	136.175	473	352500.982700	1999154.565700
473 - 474	19°19'05" NE	172.185	474	352557.943700	1999317.055700
474 - 475	24°29'50" NE	417.983	475	352731.260700	1999697.411700
475 - 476	03°40'57" SE	8.517	476	352731.807700	1999688.912700
476 - 477	52°22'12" SE	11.383	477	352740.822700	1999681.962700
477 - 478	40°00'54" SW	4.166	478	352738.143700	1999678.771700
478 - 479	05°42'04" SE	24.240	479	352740.551700	1999654.651700
479 - 480	31°42'22" SE	8.260	480	352744.892700	1999647.624700
480 - 481	50°04'29" SE	60.155	481	352791.024700	1999609.017700
481 - 482	28°50'22" SW	3.752	482	352789.214700	1999605.730700
482 - 483	84°44'39" SE	31.070	483	352820.153700	1999602.884700
483 - 484	43°04'33" SE	22.427	484	352835.470700	1999586.502700
484 - 485	22°31'50" SE	14.988	485	352841.213700	1999572.658700
485 - 486	52°29'13" NE	1.319	486	352842.259700	1999573.461700
486 - 487	37°51'57" SE	8.318	487	352847.365700	1999566.894700
487 - 488	34°27'48" SE	3.925	488	352849.586700	1999563.658700

488 - 489	62°52'27" SE	8.133	489	352856.824700	1999559.950700
489 - 490	77°08'16" SE	39.770	490	352895.596700	1999551.097700
490 - 491	47°22'45" SE	1.720	491	352896.862700	1999549.932700
491 - 492	79°25'10" SE	11.938	492	352908.597700	1999547.740700
492 - 493	69°18'25" SE	8.275	493	352916.338700	1999544.816700
493 - 494	17°06'06" SE	10.804	494	352919.515700	1999534.490700
494 - 495	04°53'14" SE	59.559	495	352924.589700	1999475.148700
495 - 496	34°41'46" NE	3.981	496	352926.855700	1999478.421700
496 - 497	29°38'25" SE	5.985	497	352929.815700	1999473.219700
497 - 498	00°13'47" SE	9.481	498	352929.853700	1999463.738700
498 - 499	36°04'13" SE	12.395	499	352937.151700	1999453.719700
499 - 500	43°52'40" SE	5.813	500	352941.180700	1999449.529700
500 - 501	46°08'10" SE	13.303	501	352950.771700	1999440.311700
501 - 502	49°59'40" SE	16.626	502	352963.506700	1999429.623700
502 - 503	82°49'48" SE	157.329	503	353119.605500	1999409.986900
503 - 504	51°42'49" NE	173.664	504	353255.918500	1999517.587600
504 - 505	09°26'42" NW	202.054	505	353222.761500	1999716.902300
505 - 506	74°09'32" NE	1036.721	506	354220.110000	1999999.898900
506 - 507	00°50'58" NW	199.356	507	354217.154500	2000199.233100
507 - 508	02°34'15" NW	492.729	508	354195.052500	2000691.466100
508 - 509	02°59'52" NW	465.083	509	354170.728900	2001155.912800
509 - 510	13°24'48" NW	100.940	510	354147.313600	2001254.099600
510 - 511	27°07'18" NW	60.912	511	354119.545000	2001308.313400
511 - 512	24°38'56" NW	94.958	512	354079.942200	2001394.619200
512 - 513	04°23'51" NE	87.216	513	354086.629600	2001481.578700
513 - 514	19°32'11" NE	224.378	514	354161.662400	2001693.039100
514 - 515	01°21'18" NW	258.887	515	354155.541100	2001951.853400
515 - 516	89°55'43" NE	98.849	516	354254.390000	2001951.976400
516 - 517	89°55'43" NE	245.719	517	354500.108700	2001952.282100
517 - 518	44°52'35" SE	183.881	518	354629.851200	2001821.978700
518 - 519	28°41'43" SE	258.381	519	354753.913500	2001595.330300
519 - 520	63°36'53" SE	18.698	520	354770.663800	2001587.020700
520 - 521	89°59'16" NE	326.167	521	355096.830500	2001587.090000
521 - 522	50°55'20" NE	58.385	522	355142.154000	2001623.894100
522 - 523	66°14'04" NE	94.424	523	355228.571300	2001661.946500
523 - 524	78°46'20" SE	40.320	524	355268.119300	2001654.095900
524 - 525	89°46'04" SE	298.030	525	355566.146700	2001652.888100
525 - 526	89°36'22" SE	1124.176	526	356690.296000	2001645.158900
526 - 527	02°21'57" NE	60.586	527	356692.796900	2001705.693700
527 - 528	02°21'58" NE	523.553	528	356714.410700	2002228.800300
528 - 529	01°23'50" NE	0.004	529	356714.410800	2002228.804400
529 - 530	02°21'59" NE	28.421	530	356715.584300	2002257.201600
530 - 531	88°45'54" NE	353.679	531	357069.181000	2002264.823700
531 - 532	88°45'17" NE	0.005	532	357069.185600	2002264.823800
532 - 533	88°45'55" NE	897.133	533	357966.109900	2002284.157600
533 - 534	01°23'10" SW	75.285	534	357964.288800	2002208.894600
534 - 535	73°33'19" SE	59.171	535	358021.038800	2002192.143900
535 - 536	84°02'13" NE	90.491	536	358111.040000	2002201.544700
536 - 537	53°24'00" NE	66.889	537	358164.739900	2002241.425600

537 - 538	16°53'55" NE	78.502	538	358187.558800	2002316.537600
538 - 539	17°00'27" NW	79.038	539	358164.440700	2002392.118600
539 - 540	72°39'53" SE	228.066	540	358382.147500	2002324.163300
540 - 541	77°29'21" SE	234.619	541	358611.195100	2002273.338800
541 - 542	87°12'23" SE	300.734	542	358911.571500	2002258.681000
542 - 543	88°38'36" SE	545.795	543	359457.213500	2002245.759800
543 - 544	68°33'49" NE	95.751	544	359546.341200	2002280.753800
544 - 545	22°12'00" NE	40.290	545	359561.564300	2002318.057100
545 - 546	01°18'53" NW	115.119	546	359558.923200	2002433.146200
546 - 547	10°41'28" NW	673.662	547	359433.950300	2003095.114400
547 - 548	03°02'33" NW	343.881	548	359415.698700	2003438.510900
548 - 549	04°07'27" NW	519.654	549	359378.325000	2003956.819200
549 - 550	85°10'30" NW	690.683	550	358690.089600	2004014.913000
550 - 551	86°32'30" NW	471.435	551	358219.513300	2004043.350100
551 - 552	86°58'08" NW	788.560	552	357432.056400	2004085.048800
552 - 553	13°45'29" SW	54.183	553	357419.170300	2004032.420100
553 - 554	03°44'54" NW	53.612	554	357415.665500	2004085.917100
554 - 555	03°44'54" NW	459.078	555	357385.654600	2004544.013300
555 - 556	88°33'44" SW	142.272	556	357243.427300	2004540.443500
556 - 557	59°44'24" NW	160.154	557	357105.094900	2004621.148800
557 - 558	80°15'01" SW	82.766	558	357023.524500	2004607.132900
558 - 559	66°42'10" SW	70.436	559	356958.831300	2004579.275300
559 - 560	82°18'05" NW	87.069	560	356872.547100	2004590.939300
560 - 561	01°08'20" NW	98.700	561	356870.585400	2004689.619700
561 - 562	05°09'17" NW	122.067	562	356859.618300	2004811.193500
562 - 563	72°52'26" NW	176.669	563	356690.783000	2004863.218100
563 - 564	26°46'31" SW	147.754	564	356624.220500	2004731.306000
564 - 565	25°06'16" SW	57.175	565	356599.962800	2004679.531600
565 - 566	87°50'07" SW	55.863	566	356544.140100	2004677.421500
566 - 567	00°40'23" SE	243.633	567	356547.002500	2004433.805300
567 - 568	35°26'43" NW	39.375	568	356524.167900	2004465.882900
568 - 569	42°21'03" SW	54.587	569	356487.394000	2004425.541000
569 - 570	42°21'03" SW	13.084	570	356478.579500	2004415.871200
570 - 571	42°21'04" SW	20.033	571	356465.083800	2004401.066200
571 - 572	42°21'03" SW	18.530	572	356452.600500	2004387.371700
572 - 573	42°21'03" SW	17.787	573	356440.618200	2004374.226800
573 - 574	42°21'04" SW	27.244	574	356422.264500	2004354.092400
574 - 575	39°08'51" SW	24.617	575	356406.723500	2004335.001600
575 - 576	68°33'52" SW	21.588	576	356386.628600	2004327.112100
576 - 577	68°33'51" SW	3.862	577	356383.033500	2004325.700600
577 - 578	62°43'25" SW	20.418	578	356364.886100	2004316.343500
578 - 579	59°55'55" SW	5.941	579	356359.744600	2004313.366900
579 - 580	66°34'30" SW	17.137	580	356344.019900	2004306.554100
580 - 581	56°40'11" SW	4.137	581	356340.563400	2004304.281000
581 - 582	59°32'52" SW	18.550	582	356324.572700	2004294.879700
582 - 583	59°32'58" SW	2.998	583	356321.988500	2004293.360500
583 - 584	76°26'45" SW	23.014	584	356299.615600	2004287.966900
584 - 585	82°20'35" SW	8.408	585	356291.282500	2004286.846600
585 - 586	60°40'45" SW	12.557	586	356280.334500	2004280.697600

586 - 587	76°34'13" NW	14.499	587	356266.232400	2004284.064900
587 - 588	76°34'15" NW	6.023	588	356260.374500	2004285.463600
588 - 589	64°55'47" NW	17.041	589	356244.938600	2004292.684500
589 - 590	64°33'39" SW	9.683	590	356236.194400	2004288.525100
590 - 591	09°49'42" SW	5.122	591	356235.320100	2004283.478300
591 - 592	09°49'41" SW	9.395	592	356233.716500	2004274.221600
592 - 593	27°25'56" SE	24.495	593	356245.001500	2004252.480600
593 - 594	86°12'57" SW	13.152	594	356231.878500	2004251.612600
594 - 595	78°18'09" SW	24.825	595	356207.569500	2004246.579600
595 - 596	49°36'10" SE	8.758	596	356214.239700	2004240.903400
596 - 597	74°14'19" SE	18.524	597	356232.067500	2004235.871600
597 - 598	83°58'01" SE	23.282	598	356255.220500	2004233.424600
598 - 599	68°31'22" SE	9.417	599	356263.983200	2004229.976900
599 - 600	68°31'19" SE	2.636	600	356266.436500	2004229.011600
600 - 601	47°42'44" SE	20.667	601	356281.725500	2004215.105600
601 - 602	26°26'10" SE	22.435	602	356291.713500	2004195.016600
602 - 603	11°41'03" SW	25.109	603	356286.628500	2004170.427800
603 - 604	11°41'00" SW	3.635	604	356285.892500	2004166.868600
604 - 605	22°18'20" SW	21.188	605	356277.850500	2004147.265600
605 - 606	25°58'01" SW	30.506	606	356264.493500	2004119.839600
606 - 607	20°59'42" SW	34.654	607	356252.077500	2004087.486600
607 - 608	22°31'39" SW	31.478	608	356240.017500	2004058.410600
608 - 609	21°03'30" SW	22.412	609	356231.964500	2004037.495600
609 - 610	31°41'17" SW	29.128	610	356216.663500	2004012.709600
610 - 611	37°50'21" SW	24.330	611	356201.738500	2003993.495600
611 - 612	26°33'09" SW	34.982	612	356186.100800	2003962.203100
612 - 613	85°35'52" SW	39.301	613	356146.915300	2003959.186500
613 - 614	08°04'07" NW	147.406	614	356126.225300	2004105.133400
614 - 615	35°33'33" SW	73.615	615	356083.414900	2004045.246400
615 - 616	75°10'11" SW	213.162	616	355877.353900	2003990.686500
616 - 617	70°53'22" NW	154.990	617	355730.905900	2004041.428800
617 - 618	51°52'37" NW	94.946	618	355656.213100	2004100.043700
618 - 619	83°27'50" NW	250.944	619	355406.899700	2004128.608000
619 - 620	65°57'45" SW	198.611	620	355225.512200	2004047.707100
620 - 621	80°33'33" SW	182.191	621	355045.789000	2004017.822400
621 - 622	32°49'33" NW	80.707	622	355002.038400	2004085.642300
622 - 623	58°16'01" NW	318.740	623	354730.947300	2004253.287400
623 - 624	50°37'58" SW	223.195	624	354558.395600	2004111.717400
624 - 625	50°38'02" SW	4.759	625	354554.716000	2004108.698600
625 - 626	10°34'32" NE	344.846	626	354618.006600	2004447.687400
626 - 627	10°34'33" NE	411.607	627	354693.552100	2004852.302000
627 - 628	32°06'18" NE	347.723	628	354878.357800	2005146.849500
628 - 629	15°37'44" NE	72.816	629	354897.975000	2005216.973300
629 - 630	19°55'53" NW	58.528	630	354878.023300	2005271.995300
630 - 631	55°23'40" NW	60.295	631	354828.395500	2005306.238200
631 - 632	82°52'18" NW	6.141	632	354822.301500	2005307.000300
632 - 633	73°35'02" NW	335.858	633	354500.135300	2005401.918000
633 - 634	73°35'04" NW	5.423	634	354494.933500	2005403.450500
634 - 635	73°34'58" NW	2.497	635	354492.538400	2005404.156200

635 - 636	73°35'02" NW	57.865	636	354437.032100	2005420.509700
636 - 637	84°34'05" SW	108.191	637	354329.326700	2005410.268200
637 - 638	82°14'43" SW	177.768	638	354153.184600	2005386.281500
638 - 639	20°02'59" SW	1147.897	639	353759.644200	2004307.952600
639 - 640	72°51'55" SW	76.642	640	353686.404000	2004285.372400
640 - 641	02°50'04" SE	448.440	641	353708.580500	2003837.481000
641 - 642	21°51'07" SW	178.814	642	353642.024500	2003671.515000
642 - 643	21°51'07" SW	19.839	643	353634.640400	2003653.101800
643 - 644	14°32'57" SW	62.240	644	353619.005200	2003592.857700
644 - 645	14°32'57" SW	169.711	645	353576.372600	2003428.588500
645 - 646	14°19'15" SE	219.681	646	353630.711000	2003215.733900
646 - 647	14°19'16" SE	54.248	647	353644.129500	2003163.171700
647 - 648	88°44'34" NE	113.337	648	353757.439700	2003165.658300
648 - 649	00°14'14" SW	97.920	649	353757.034500	2003067.739400
649 - 650	89°44'00" SE	33.329	650	353790.363000	2003067.584300
650 - 651	00°01'52" SE	58.679	651	353790.394900	2003008.905400
651 - 652	88°31'57" SW	51.769	652	353738.643000	2003007.579600
652 - 653	02°00'40" SW	97.288	653	353735.228700	2002910.351700
653 - 654	89°02'03" SW	16.179	654	353719.051900	2002910.079000
654 - 655	89°02'01" SW	13.413	655	353705.641200	2002909.852800
655 - 656	02°34'15" NE	15.631	656	353706.342300	2002925.468000
656 - 657	81°40'54" NE	2.799	657	353709.112300	2002925.873000
657 - 658	01°00'32" NE	81.341	658	353710.544600	2003007.201700
658 - 659	89°51'49" NW	64.708	659	353645.836300	2003007.355800
659 - 660	89°51'49" NW	113.098	660	353532.738900	2003007.624900
660 - 661	70°42'29" SW	10.797	661	353522.548600	2003004.057900
661 - 662	01°09'50" SE	8.763	662	353522.726600	2002995.297200
662 - 663	01°09'55" SE	4.022	663	353522.808400	2002991.276000
663 - 664	01°09'49" SE	5.772	664	353522.925600	2002985.505300
664 - 665	01°50'31" SW	26.724	665	353522.066600	2002958.794800
665 - 666	06°21'03" SW	921.075	666	353420.182500	2002043.372300
666 - 667	14°20'58" SW	390.853	667	353323.314800	2001664.713200
667 - 668	14°27'59" SW	75.819	668	353304.374200	2001591.298300
668 - 669	67°30'54" NW	55.489	669	353253.103600	2001612.519600
669 - 670	67°24'28" NW	78.712	670	353180.431700	2001642.758600
670 - 671	68°18'03" NW	54.213	671	353130.060700	2001662.802700
671 - 672	68°18'03" NW	10.299	672	353120.491400	2001666.610600
672 - 673	67°48'36" NW	57.288	673	353067.446500	2001688.247000
673 - 674	66°56'21" NW	52.284	674	353019.340700	2001708.727100
674 - 675	67°54'30" NW	60.432	675	352963.345100	2001731.455200
675 - 676	68°09'00" NW	58.222	676	352909.305800	2001753.124200
676 - 677	65°58'00" NW	29.005	677	352882.815700	2001764.936800
677 - 678	69°09'46" NW	33.664	678	352851.353900	2001776.911400
678 - 679	68°01'30" NW	43.701	679	352810.828000	2001793.264300
679 - 680	66°58'18" NW	54.144	680	352760.998900	2001814.444500
680 - 681	66°19'54" NW	78.942	681	352688.697000	2001846.135300
681 - 682	70°23'18" NW	42.754	682	352648.423200	2001860.485400
682 - 683	65°57'35" NW	46.614	683	352605.852400	2001879.475100
683 - 684	67°16'43" NW	22.356	684	352585.230900	2001888.110300

684 - 685	70°57'56" NW	40.354	685	352547.083600	2001901.271200
685 - 686	65°21'49" NW	55.000	686	352497.090300	2001924.198300
686 - 687	65°21'49" NW	6.763	687	352490.942500	2001927.017700
687 - 688	67°14'07" NW	58.570	688	352436.935200	2001949.681300
688 - 689	68°08'59" NW	30.247	689	352408.860900	2001960.938800
689 - 690	68°08'59" NW	39.620	690	352372.087500	2001975.684500
690 - 691	73°46'11" NW	92.249	691	352283.515000	2002001.467900
691 - 692	51°49'42" NW	46.447	692	352246.999900	2002030.173300
692 - 693	45°37'21" NW	12.435	693	352238.111700	2002038.870400
693 - 694	46°38'11" NW	26.517	694	352218.833300	2002057.077900
694 - 695	36°00'28" NW	17.419	695	352208.592500	2002071.169200
695 - 696	38°26'49" NW	33.060	696	352188.036000	2002097.061500
696 - 697	43°11'46" NW	14.670	697	352177.994300	2002107.756300
697 - 698	35°00'09" NW	21.396	698	352165.721500	2002125.282000
698 - 699	45°25'24" NW	15.141	699	352154.936300	2002135.909000
699 - 700	33°58'14" NW	19.002	700	352144.318400	2002151.668200
700 - 701	29°05'47" NW	19.961	701	352134.611700	2002169.110300
701 - 702	31°14'39" NW	47.000	702	352110.233400	2002209.293900
702 - 703	31°09'24" NW	20.415	703	352099.671300	2002226.763900
703 - 704	24°41'52" NW	15.310	704	352093.274500	2002240.673000
704 - 705	26°26'00" NW	12.636	705	352087.649500	2002251.988000
705 - 706	30°08'17" NW	16.148	706	352079.542000	2002265.952800
706 - 707	19°34'49" NW	25.746	707	352070.913800	2002290.210000
707 - 708	19°43'40" NW	44.181	708	352056.000400	2002331.797700
708 - 709	19°22'59" NW	33.058	709	352045.029200	2002362.981600
709 - 710	22°05'43" NW	25.287	710	352035.517700	2002386.411300
710 - 711	18°32'32" NW	78.531	711	352010.544400	2002460.865800
711 - 712	86°25'02" SW	59.205	712	351951.455200	2002457.166100
712 - 713	78°07'28" NW	30.529	713	351921.579200	2002463.448600
713 - 714	82°13'35" NW	34.374	714	351887.521300	2002468.098000
714 - 715	71°32'05" NW	57.865	715	351832.635300	2002486.425700
715 - 716	84°37'48" SW	14.221	716	351818.476700	2002485.094800
716 - 717	78°52'23" SW	7.865	717	351810.759600	2002483.577000
717 - 718	74°20'31" SW	46.983	718	351765.519700	2002470.896400
718 - 719	88°51'18" SW	22.432	719	351743.091900	2002470.448100
719 - 720	83°05'24" NW	20.121	720	351723.116900	2002472.868900
720 - 721	88°35'44" SW	36.304	721	351686.824000	2002471.979100
721 - 722	20°01'12" SW	19.259	722	351680.230600	2002453.883800
722 - 723	03°40'07" SW	47.725	723	351677.176900	2002406.256700
723 - 724	09°26'33" SE	22.946	724	351680.941400	2002383.621300
724 - 725	36°04'29" SE	22.445	725	351694.157600	2002365.480500
725 - 726	21°19'52" SE	22.848	726	351702.468700	2002344.197800
726 - 727	03°26'13" SW	21.909	727	351701.155300	2002322.328300
727 - 728	12°16'30" SW	44.839	728	351691.622300	2002278.514500
728 - 729	49°42'05" SW	21.452	729	351675.261000	2002264.639800
729 - 730	76°23'20" SW	20.234	730	351655.594900	2002259.878000
730 - 731	73°35'08" NW	48.971	731	351608.619500	2002273.716400
731 - 732	72°58'43" NW	14.919	732	351594.353800	2002278.083700
732 - 733	87°18'07" NW	20.703	733	351573.673900	2002279.058200

733 - 734	73°34'21" NW	23.867	734	351550.781000	2002285.807900
734 - 735	50°39'23" NW	11.341	735	351542.010400	2002292.997700
735 - 736	52°22'44" NW	9.242	736	351534.690100	2002298.639400
736 - 737	16°21'54" NW	26.849	737	351527.125300	2002324.400400
737 - 738	23°56'38" NW	50.988	738	351506.432200	2002371.000900
738 - 739	23°50'33" NW	8.990	739	351502.798100	2002379.224000
739 - 740	24°41'51" NW	10.733	740	351498.313400	2002388.975600
740 - 741	22°57'43" NW	22.148	741	351489.673100	2002409.368600
741 - 742	11°59'02" NW	22.557	742	351484.989500	2002431.433700
742 - 743	12°26'27" NE	22.889	743	351489.920600	2002453.785600
743 - 744	35°33'28" NE	22.716	744	351503.130300	2002472.265500
744 - 745	57°10'21" NE	9.487	745	351511.102400	2002477.408600
745 - 746	51°01'17" NE	38.073	746	351540.699500	2002501.357500
746 - 747	51°30'11" NE	7.875	747	351546.862700	2002506.259400
747 - 748	49°56'42" NE	39.515	748	351577.108400	2002531.688000
748 - 749	19°50'00" NE	44.718	749	351592.280600	2002573.753300
749 - 750	16°34'03" NW	23.927	750	351585.457900	2002596.687300
750 - 751	04°28'13" NE	41.659	751	351588.704800	2002638.219300
751 - 752	01°52'04" NE	17.970	752	351589.290500	2002656.180200
752 - 753	14°31'19" NW	16.760	753	351585.088000	2002672.404500
753 - 754	23°28'42" NW	19.885	754	351577.165900	2002690.642900
754 - 755	33°20'59" NW	19.681	755	351566.346300	2002707.083000
755 - 756	50°54'42" NW	19.277	756	351551.383900	2002719.237600
756 - 757	54°37'44" NW	24.276	757	351531.589200	2002733.290000
757 - 758	88°47'13" NW	49.896	758	351481.704300	2002734.346300
758 - 759	65°48'52" SW	14.281	759	351468.677100	2002728.495600
759 - 760	05°50'23" SE	38.264	760	351472.570300	2002690.429900
760 - 761	24°41'50" SE	10.838	761	351477.098500	2002680.583600
761 - 762	00°41'55" SW	22.198	762	351476.827900	2002658.387600
762 - 763	00°41'55" SW	19.721	763	351476.587400	2002638.668000
763 - 764	18°18'29" SW	18.133	764	351470.891500	2002621.453300
764 - 765	19°45'25" SW	47.335	765	351454.890900	2002576.905000
765 - 766	72°21'06" SW	23.896	766	351432.119700	2002569.660400
766 - 767	81°36'45" NW	10.044	767	351422.183600	2002571.125400
767 - 768	85°07'10" NW	10.849	768	351411.374000	2002572.048400
768 - 769	69°26'42" NW	20.466	769	351392.211100	2002579.234100
769 - 770	37°07'24" NW	15.406	770	351382.913000	2002591.518000
770 - 771	34°31'00" NW	13.457	771	351375.287500	2002602.606300
771 - 772	34°17'26" NW	18.362	772	351364.942500	2002617.776800
772 - 773	01°52'04" NE	26.229	773	351365.797400	2002643.992300
773 - 774	10°23'55" NE	5.766	774	351366.838100	2002649.663400
774 - 775	14°51'43" NE	11.411	775	351369.765000	2002660.692900
775 - 776	07°52'38" NE	5.447	776	351370.511500	2002666.088400
776 - 777	17°07'22" NE	6.501	777	351372.425600	2002672.301500
777 - 778	10°57'28" NE	14.437	778	351375.169800	2002686.474800
778 - 779	20°45'15" NE	11.450	779	351379.227300	2002697.182100
779 - 780	16°41'39" NE	10.027	780	351382.107800	2002706.786800
780 - 781	24°23'18" NE	25.308	781	351392.558100	2002729.836800
781 - 782	26°18'42" NE	17.225	782	351400.192900	2002745.276800

782 - 783	23°58'50" NE	33.555	783	351413.830400	2002775.935100
783 - 784	23°58'50" NE	30.085	784	351426.057800	2002803.423400
784 - 785	07°20'35" NW	8.125	785	351425.019300	2002811.482200
785 - 786	05°43'37" NW	6.561	786	351424.364600	2002818.010300
786 - 787	07°17'42" NW	6.807	787	351423.500300	2002824.762000
787 - 788	18°01'39" NW	48.412	788	351408.518000	2002870.797600
788 - 789	37°56'14" NW	13.545	789	351400.190800	2002881.480000
789 - 790	33°07'28" NW	7.938	790	351395.852900	2002888.128100
790 - 791	77°33'25" SW	21.924	791	351374.443500	2002883.404100
791 - 792	60°26'18" SW	13.719	792	351362.510700	2002876.635900
792 - 793	60°54'15" SW	7.584	793	351355.883700	2002872.948000
793 - 794	56°19'48" SW	9.324	794	351348.124000	2002867.778800
794 - 795	58°10'39" SW	11.724	795	351338.162300	2002861.596900
795 - 796	62°51'58" SW	22.803	796	351317.869200	2002851.197300
796 - 797	57°17'37" SW	19.482	797	351301.476000	2002840.670500
797 - 798	63°24'29" SW	27.055	798	351277.283300	2002828.559900
798 - 799	77°10'14" SW	30.297	799	351247.742600	2002821.832500
799 - 800	81°04'59" SW	10.270	800	351237.596500	2002820.240600
800 - 801	86°09'27" SW	24.141	801	351213.509800	2002818.622800
801 - 802	89°56'13" SW	21.391	802	351192.118900	2002818.599300
802 - 803	73°45'58" NW	22.581	803	351170.438000	2002824.912100
803 - 804	49°02'18" NW	27.090	804	351149.981300	2002842.670900
804 - 805	47°46'03" NW	34.492	805	351124.442400	2002865.854500
805 - 806	41°23'47" NW	30.677	806	351104.156900	2002888.866800
806 - 807	41°17'04" NW	14.410	807	351094.649500	2002899.694800
807 - 808	45°25'22" NW	11.624	808	351086.369700	2002907.853300
808 - 809	45°51'30" NW	9.767	809	351079.360400	2002914.655700
809 - 810	36°21'57" NW	27.603	810	351062.993600	2002936.882800
810 - 811	20°22'52" NW	15.617	811	351057.554700	2002951.522400
811 - 812	20°07'23" NW	36.846	812	351044.878200	2002986.119300
812 - 813	18°51'28" NW	25.992	813	351036.477100	2003010.716200
813 - 814	17°01'05" NW	26.388	814	351028.754200	2003035.948300
814 - 815	31°49'19" NW	11.845	815	351022.508700	2003046.012600
815 - 816	22°05'40" NW	25.884	816	351012.772900	2003069.995600
816 - 817	24°41'48" NW	17.630	817	351005.406900	2003086.012900
817 - 818	15°46'56" NW	15.169	818	351001.281300	2003100.609700
818 - 819	16°34'00" NW	22.855	819	350994.764700	2003122.515600
819 - 820	19°30'10" NW	16.227	820	350989.347200	2003137.811900
820 - 821	30°08'12" NW	12.397	821	350983.123200	2003148.533000
821 - 822	25°15'11" NW	30.266	822	350970.211100	2003175.906500
822 - 823	29°05'44" NW	30.649	823	350955.307700	2003202.687600
823 - 824	36°21'51" NW	14.172	824	350946.904800	2003214.099900
824 - 825	36°21'52" NW	13.761	825	350938.745900	2003225.180800
825 - 826	47°58'33" NW	22.289	826	350922.187900	2003240.102400
826 - 827	57°52'31" NW	14.792	827	350909.660900	2003247.968100
827 - 828	60°34'44" NW	27.621	828	350885.601700	2003261.536400
828 - 829	53°18'26" NW	14.916	829	350873.641500	2003270.448900
829 - 830	55°01'13" NW	14.618	830	350861.664000	2003278.829300
830 - 831	52°22'40" NW	16.400	831	350848.674400	2003288.840700

831 - 832	47°13'03" NW	10.567	832	350840.918800	2003296.018100
832 - 833	50°15'25" NW	18.210	833	350826.917000	2003307.660400
833 - 834	46°29'53" NW	19.232	834	350812.967400	2003320.899000
834 - 835	52°14'58" NW	30.882	835	350788.549600	2003339.805600
835 - 836	46°38'07" NW	18.480	836	350775.114700	2003352.494700
836 - 837	55°56'09" NW	50.957	837	350732.901100	2003381.036900
837 - 838	61°34'00" NW	29.760	838	350706.730900	2003395.206800
838 - 839	71°25'56" NW	22.232	839	350685.655900	2003402.286100
839 - 840	65°42'36" NW	27.106	840	350660.949000	2003413.436400
840 - 841	56°15'56" NW	14.058	841	350649.258400	2003421.243200
841 - 842	56°14'28" NW	17.102	842	350635.040400	2003430.746600
842 - 843	53°26'11" NW	20.408	843	350618.649000	2003442.903800
843 - 844	51°23'03" NW	30.202	844	350595.050500	2003461.752900
844 - 845	48°39'32" NW	14.212	845	350584.380000	2003471.140700
845 - 846	50°45'54" NW	22.330	846	350567.084300	2003485.264400
846 - 847	60°48'28" NW	21.792	847	350548.060300	2003495.893200
847 - 848	73°46'56" NW	28.644	848	350520.556500	2003503.893100
848 - 849	73°35'50" NW	18.000	849	350503.288700	2003508.976200
849 - 850	74°11'21" NW	14.069	850	350489.751600	2003512.809600
850 - 851	85°15'36" SW	26.947	851	350462.896900	2003510.582900
851 - 852	75°51'52" SW	21.904	852	350441.655900	2003505.233500
852 - 853	65°54'12" SW	22.793	853	350420.848800	2003495.927500
853 - 854	63°47'46" SW	9.997	854	350411.879300	2003491.513200
854 - 855	63°58'16" SW	7.490	855	350405.149000	2003488.226400
855 - 856	75°01'07" SW	29.016	856	350377.119700	2003480.725800
856 - 857	86°57'32" SW	25.686	857	350351.469800	2003479.363100
857 - 858	79°12'03" NW	20.834	858	350331.004400	2003483.266800
858 - 859	66°52'54" NW	5.679	859	350325.781800	2003485.496400
859 - 860	62°18'38" NW	20.252	860	350307.849500	2003494.906900
860 - 861	39°35'13" NW	23.539	861	350292.849600	2003513.047100
861 - 862	17°18'00" NW	65.370	862	350273.410400	2003575.459700
862 - 863	25°32'33" NW	14.868	863	350266.999600	2003588.874600
863 - 864	03°24'05" NE	68.139	864	350271.042300	2003656.893400
864 - 865	03°24'10" NE	2.266	865	350271.176800	2003659.155500
865 - 866	03°23'56" NE	1.822	866	350271.284800	2003660.974000
866 - 867	03°24'06" NE	23.855	867	350272.700200	2003684.786900
867 - 868	03°24'13" NE	0.418	868	350272.725000	2003685.203900
868 - 869	03°24'04" NE	2.006	869	350272.844000	2003687.206200
869 - 870	03°24'05" NE	18.060	870	350273.915500	2003705.234100
870 - 871	03°24'05" NE	32.745	871	350275.858300	2003737.921200
871 - 872	64°33'12" NW	98.675	872	350186.756500	2003780.318900
872 - 873	65°50'07" NW	757.154	873	349495.949500	2004090.267000
873 - 874	21°49'36" NE	94.639	874	349531.136100	2004178.121500
874 - 875	63°34'30" NW	431.776	875	349144.473200	2004370.272800
875 - 876	44°43'48" NW	24.823	876	349127.003600	2004387.907800
876 - 877	38°49'14" NW	25.831	877	349110.810800	2004408.032800
877 - 878	17°18'26" NW	28.873	878	349102.221200	2004435.598800
878 - 879	19°55'33" NW	111.998	879	349064.051900	2004540.892000
879 - 880	15°35'37" NW	72.830	880	349044.474200	2004611.041700

880 - 881	18°33'47" NE	270.917	881	349130.720600	2004867.864200
881 - 882	23°42'45" NE	168.711	882	349198.566900	2005022.331500
882 - 883	21°30'57" NE	188.865	883	349267.834200	2005198.035500
883 - 884	22°05'20" NE	242.046	884	349358.854000	2005422.316300
884 - 885	22°57'18" NE	430.240	885	349526.650500	2005818.486100
885 - 886	20°55'58" NE	280.193	886	349626.756300	2006080.186300
886 - 887	26°11'38" NE	101.297	887	349671.469800	2006171.081000
887 - 888	53°02'30" NE	82.308	888	349737.240100	2006220.567500
888 - 889	72°56'59" NE	108.108	889	349840.596700	2006252.266200
889 - 890	77°45'33" NE	68.310	890	349907.353900	2006266.749500
890 - 891	82°53'19" SE	107.609	891	350014.135300	2006253.427800
891 - 892	83°35'51" SE	259.932	892	350272.446100	2006224.442200
892 - 893	72°37'08" SE	195.592	893	350459.107300	2006166.013900
893 - 894	26°19'01" NE	186.694	894	350541.875900	2006333.358100
894 - 895	20°43'33" NE	328.581	895	350658.159300	2006640.674900
895 - 896	21°28'49" NE	273.169	896	350758.188600	2006894.870100
896 - 897	80°48'26" NE	627.472	897	351377.601500	2006995.112400
897 - 898	78°21'09" NE	544.432	898	351910.822800	2007105.027600
898 - 899	87°37'06" SE	471.026	899	352381.442400	2007085.453700
899 - 900	87°15'32" SE	744.959	900	353125.549200	2007049.827100
900 - 901	88°58'35" SE	704.046	901	353829.483100	2007037.249600
901 - 902	75°55'35" NE	61.540	902	353889.175800	2007052.214200
902 - 903	75°55'35" NE	53.676	903	353941.240400	2007065.266400
903 - 904	88°07'42" SE	43.522	904	353984.738800	2007063.844900
904 - 905	88°37'35" SE	440.678	905	354425.289800	2007053.281200
905 - 906	88°39'08" SE	56.126	906	354481.400700	2007051.961000
906 - 907	85°23'06" SE	79.684	907	354560.826600	2007045.549800
907 - 908	61°34'37" SE	71.781	908	354623.954400	2007011.383700
908 - 909	57°11'02" SE	37.435	909	354655.415300	2006991.096100
909 - 910	73°41'39" SE	51.757	910	354705.090200	2006976.564800
910 - 911	81°10'43" SE	1271.481	911	355961.530400	2006781.575300
911 - 912	78°27'13" SE	168.256	912	356126.381600	2006747.897300
912 - 913	73°11'32" SE	37.002	913	356161.802900	2006737.197700
913 - 914	68°51'16" SE	404.859	914	356539.401300	2006591.150000
914 - 915	01°38'35" NE	544.026	915	356554.999600	2007134.952300
915 - 916	82°24'35" NE	159.434	916	356713.036200	2007156.011900
916 - 917	45°51'43" NW	149.825	917	356605.512200	2007260.348300
917 - 918	00°35'38" NE	183.769	918	356607.417000	2007444.107900
918 - 919	21°05'23" NW	115.160	919	356565.979200	2007551.553800
919 - 920	03°46'27" NE	71.356	920	356570.676200	2007622.755000
920 - 921	84°31'28" SE	257.504	921	356827.004800	2007598.183700
921 - 922	09°59'11" NW	128.562	922	356804.710100	2007724.797900
922 - 923	80°00'49" NE	128.562	923	356931.324200	2007747.092300
923 - 924	30°52'12" NE	123.090	924	356994.481100	2007852.744800
924 - 925	02°42'50" NE	137.637	925	357000.998000	2007990.227300
925 - 926	09°27'56" NW	133.517	926	356979.040600	2008121.926900
926 - 927	49°44'05" SE	4.545	927	356982.508400	2008118.989600
927 - 928	86°31'02" NE	603.649	928	357585.042900	2008155.660800
928 - 929	30°20'26" NE	138.950	929	357655.231700	2008275.579900

929 - 930	57°07'10" NE	151.397	930	357782.375500	2008357.771600
930 - 931	75°20'20" SE	74.784	931	357854.724200	2008338.843700
931 - 932	59°39'33" SE	75.790	932	357920.133900	2008300.559000
932 - 933	25°30'57" SE	132.783	933	357977.331700	2008180.727000
933 - 934	59°51'29" NE	394.826	934	358318.771000	2008378.985900
934 - 935	83°11'39" NE	261.475	935	358578.403200	2008409.971900
935 - 936	74°20'08" SE	54.841	936	358631.207700	2008395.164600
936 - 937	46°54'30" NE	367.679	937	358899.709700	2008646.350500
937 - 938	61°20'24" NE	358.080	938	359213.917700	2008818.089700
938 - 939	79°44'26" NE	209.616	939	359420.182300	2008855.423900
939 - 1	40°09'45" SE	431.457			

Nota: El mapa de ubicación y la descripción se encuentran definidos en el sistema de coordenadas proyectadas en "Universal Transversa de Mercator", correspondiente a la zona 15 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2017 versión Junio 2017 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El plano oficial de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos, con la descripción límite del polígono general a que se refiere el presente artículo se pondrá a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal y en la página oficial de Internet de la misma.

Las secciones de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos sólo podrán establecerse en aquellos inmuebles que no cuenten con restricciones ambientales, de uso de suelo y las demás que resulten aplicables, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes.

El recinto portuario del Puerto de Coatzacoalcos queda excluido del polígono a que se refiere el presente artículo, por lo que no podrán establecerse secciones de la Zona Económica Especial en los inmuebles que formen parte de dicho recinto.

ARTÍCULO CUARTO.- El inmueble conformado por treinta y cuatro (34) predios, sujeto al régimen del dominio público de la Federación, ubicado al sureste del municipio de Coatzacoalcos, del Estado de Veracruz, cuyos títulos de propiedad; folios reales federales, y croquis de ubicación se relacionan a continuación, se destinará para el establecimiento de una sección de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo segundo y 8, fracción I de la Ley; 6, fracción VI y 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

NO.	PREDIO	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	SUPERFICIE EN M ² AMPARADA POR TÍTULO DE PROPIEDAD	FOLIO REAL FEDERAL	FECHA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL
1.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 59 Z-1 P-1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	148	14/07/2017	418.903	149348	15/08/2017
2.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 54 Z-1 P-1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	147	14/07/2017	16,655.66	149347	15/08/2017
3.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 53 Z-1 P-1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	146	14/07/2017	915.118	149351	15/08/2017

4.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 57 Z-1 P-1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	145	14/07/2017	837.124	149349	15/08/2017
5.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 56 Z-1 P-1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	144	14/07/2017	943.48	149352	15/08/2017
6.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 61 Z-1 P-1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	143	14/07/2017	1,446.608	149350	15/08/2017
7.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 60 Z-1 P-1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	142	14/07/2017	2,749.525	149346	15/08/2017

8.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 58 Z-1 P-1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	141	14/07/2017	2,207.905	149345	15/08/2017
9.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 55 Z-1 P-1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	140	13/07/2017	13,274.454	149343	15/08/2017
10.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 52 Z-1 P-1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	139	13/07/2017	20,803.724	149344	15/08/2017
11.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 43 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	118	04/05/2017	121,747.72	148811	30/06/2017
12.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 18 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	117	04/05/2017	117,965.99	148822	30/06/2017

13.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 25 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	116	04/05/2017	172,257.46	148821	30/06/2017
-----	---	-------------------	-----	------------	------------	--------	------------

14.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 38 Z 1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	115	04/05/2017	24,632.598	148820	30/06/2017
15.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 30 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	114	04/05/2017	121,148.44	148819	30/06/2017
16.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 17 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	113	04/05/2017	100,000.00	148818	30/06/2017
17.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 34 Z01 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	112	04/05/2017	88,325.00	148817	30/06/2017

18.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 40 Z01 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	111	04/05/2017	60,677.653	148816	30/06/2017
19.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 24 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	110	04/05/2017	113,555.18	148815	30/06/2017
20.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 22 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	95	31/03/2017	159,272.09	148724	24/05/2017

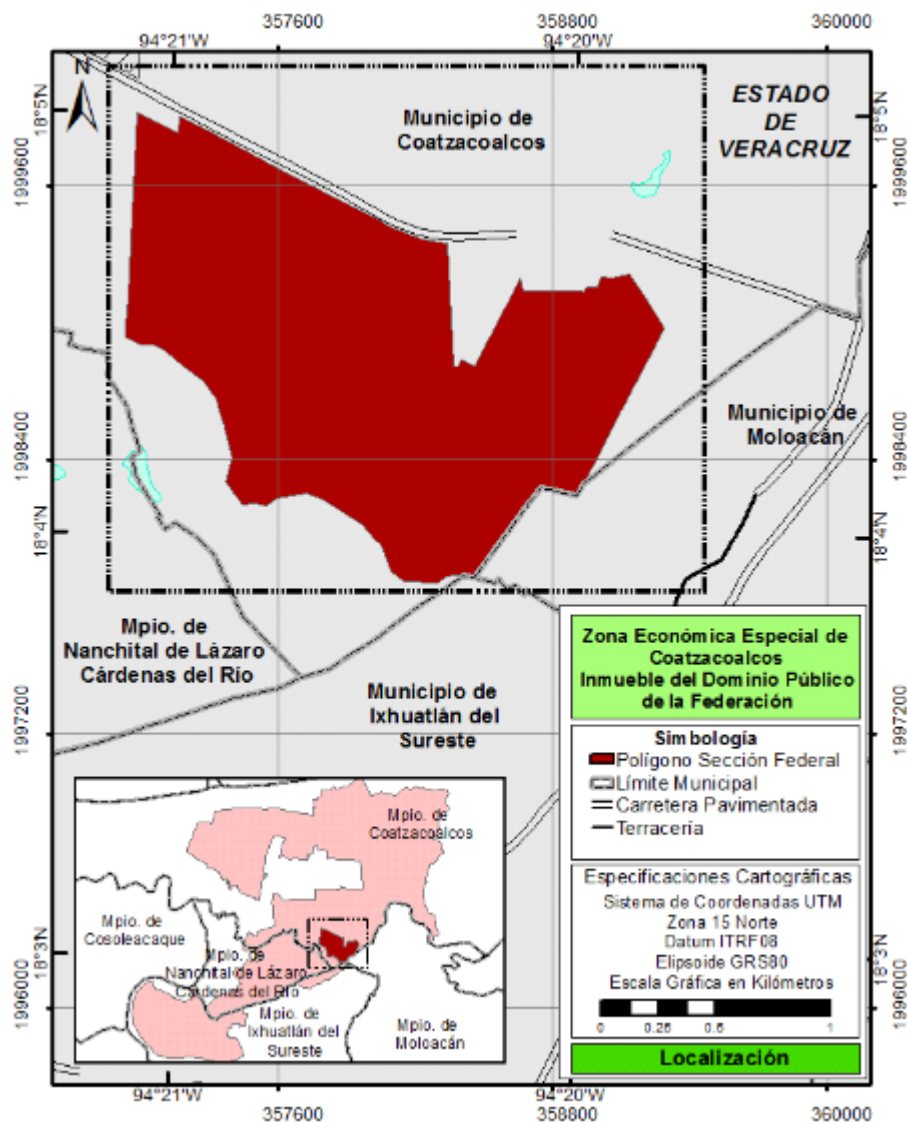
21.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 21 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	93	31/03/2017	112,201.56	148723	24/05/2017
-----	---	-------------------	----	------------	------------	--------	------------

22.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 19 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	92	31/03/2017	113,904.61	148722	24/05/2017
23.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 29 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	91	31/03/2017	121,174.93	148721	24/05/2017
24.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 44 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	90	31/03/2017	41,399.93	148720	24/05/2017
25.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 42 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	89	31/03/2017	76,492.65	148719	24/05/2017
26.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 41 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	88	31/03/2017	119,148.62	148718	24/05/2017

27.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 39 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	87	31/03/2017	132,460.31	148717	24/05/2017
28.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 37 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	86	31/03/2017	158,266.92	148716	24/05/2017

29.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 36 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	85	31/03/2017	57,190.88	148715	24/05/2017
30.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 35 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	84	31/03/2017	119,908.22	148714	24/05/2017

31.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 20 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	99	04/04/2017	4,710.79	148781	15/06/2017
32.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 31 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	96	31/03/2017	121,649.43	148780	15/06/2017
33.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 33 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	98	31/03/2017	140,102.52	148779	15/06/2017
34.	PREDIO IDENTIFICADO COMO PARCELA 32 Z-1 P1/1, DEL EJIDO CINCO DE MAYO, MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, ESTADO DE VERACRUZ	ESCRITURA PÚBLICA	97	31/03/2017	120,055.08	148725	24/05/2017
Superficie Aproximada Total de los títulos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal		257- 85-01.08 hectáreas					



Nota: El croquis de ubicación se presenta como referencia informativa y se encuentra definido en el sistema de coordenadas proyectadas denominadas "Universal Transversa de Mercator", correspondientes a la zona 15 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2017 versión Junio 2017 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe del inmueble y superficie de la poligonal que conforman los treinta y cuatro (34) predios a que se refiere el presente artículo, se pondrá a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal, en la página oficial de Internet de la misma y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Capítulo III

Establecimiento y operación de las secciones de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas que pretendan construir, desarrollar, administrar o mantener secciones en la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos o realizar actividades económicas productivas en las mismas, deberán obtener un Permiso como Administrador Integral o Autorización como Inversionista, respectivamente, en términos de la Ley, su Reglamento y los Lineamientos.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos, que cuenten con los Permisos y Autorizaciones, según corresponda, debidamente otorgados por la Autoridad Federal, tendrán derecho a los beneficios e incentivos fiscales establecidos en el Capítulo VI de este Decreto, los cuales no podrán ser modificados durante los plazos previstos en dicho Capítulo en perjuicio de los contribuyentes referidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

Adicionalmente, los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos tendrán derecho al Régimen Aduanero establecido en el Capítulo VI, Sección Séptima de este Decreto y a los incentivos y facilidades administrativas que se les otorguen en otras materias, en términos del Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO SEXTO.- La suma total de las superficies comprendidas en los Permisos que se emitan para el establecimiento de secciones en la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos, no podrá exceder de 6,000 hectáreas (seis mil hectáreas).

En el otorgamiento de Permisos, la Autoridad Federal será responsable de que no se exceda el límite a que se refiere el presente artículo.

La Autoridad Federal otorgará los Permisos conforme al orden de recepción de las solicitudes que presenten los interesados, siempre y cuando éstas cumplan los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.

Al alcanzar las 6,000 hectáreas, la Autoridad Federal elaborará un estudio sobre la conveniencia de extender el número de secciones, el cual será presentado a la Comisión Intersecretarial en un plazo no mayor a 60 días hábiles después de otorgado el último permiso. La Comisión Intersecretarial contará con un plazo no mayor a 60 días hábiles para revisar y resolver la conveniencia de extender el número de secciones.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en el caso del establecimiento de la sección a que se refiere el artículo Cuarto de este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En cada sección de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos, los Administradores Integrales e Inversionistas no podrán realizar las actividades siguientes:

- I. Refinación de petróleo y procesamiento de gas natural;
- II. Almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos a personas que se ubiquen fuera de la sección correspondiente o cualquier otra actividad que permita la entrega o aprovechamiento de los mencionados hidrocarburos y petrolíferos fuera de dicha sección;
- III. Petroquímica que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se estén llevando a cabo por personas ubicadas en los municipios de Coatzacoalcos, Ixhuatlán del Sureste y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, del Estado de Veracruz, las cuales serán especificadas en los criterios a que se refiere el artículo 67, fracción VIII Bis, último párrafo del Reglamento, y
- IV. Las demás que, en su caso, se establezcan en los Lineamientos.

La Autoridad Federal deberá establecer expresamente las restricciones a que se refiere este artículo en los Permisos y Autorizaciones que otorgue.

La violación de cualquiera de estas restricciones será causal de revocación o cancelación del Permiso o Autorización, respectivamente, de conformidad con la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO OCTAVO.- La primera sección de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos iniciará operaciones a más tardar el 30 de noviembre de 2018.

Las demás secciones que, en su caso, se establezcan en la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos iniciarán operaciones en la fecha que establezca la Autoridad Federal en los Permisos correspondientes.

Capítulo IV

Delimitación del Área de Influencia

ARTÍCULO NOVENO.- El Área de Influencia de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos comprenderá el territorio de los municipios de Coatzacoalcos, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Cosoleacaque, Oteapan, Chinameca, Jáltipan y Zaragoza, todos ellos en el Estado de Veracruz.

Capítulo V

De la Coordinación con la Entidad Federativa y los Municipios

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las acciones y políticas públicas a cargo de las autoridades de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal que resulten necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial de Coatzacoalcos y su Área de Influencia, se sujetarán a los términos y condiciones previstos en el Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Convenio de Coordinación deberá celebrarse a más tardar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los municipios a que se refiere el artículo Noveno de este Decreto que, en su caso, no suscriban el Convenio de Coordinación, no podrán formar parte del Área de Influencia ni podrán acceder a las acciones y políticas públicas previstas en el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Autoridad Federal, en coordinación con las Dependencias y Entidades, así como con la participación del Gobierno del Estado de Veracruz, los municipios de Coatzacoalcos, Ixhuatlán del Sureste y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, y los demás municipios a que se refiere el artículo Noveno del presente Decreto que celebren el Convenio de Coordinación, elaborará el Programa de Desarrollo y lo someterá a consideración de la Comisión Intersecretarial a más tardar el 20 de marzo de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Autoridad Federal, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de Consulta, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado de Veracruz y los municipios involucrados, en los términos previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en caso de que el Programa de Desarrollo prevea medidas o acciones que afecten directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo VI

De los Beneficios e Incentivos Fiscales y del Régimen Aduanero aplicables al Administrador Integral y a los Inversionistas establecidos en la Zona Económica Especial de Coahuila de Zaragoza

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVII, 8, fracción IV y 13 de la Ley, las facilidades administrativas y los incentivos fiscales y aduaneros que se establecen para la Zona Económica Especial de Coahuila de Zaragoza se aplicarán únicamente en la delimitación geográfica precisa de las secciones que la conforman, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y se regularán, en forma supletoria, por las leyes fiscales, aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas que obtengan el Permiso o Autorización para realizar actividades en las secciones que conforman la Zona Económica Especial, según corresponda, tendrán derecho a los Beneficios e Incentivos Fiscales y el Régimen Aduanero establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización, respectivamente, deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, aplicarán los beneficios a que se refiere este Capítulo en las secciones de la Zona Económica Especial donde tengan su establecimiento. En caso de que se tengan actividades en varias Zonas, se deberán determinar los impuestos que a cada Zona correspondan de forma individual.

Para efectos del párrafo anterior, se deberán presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, por cada Zona de forma individual y separadamente de los pagos y declaraciones por las actividades que realicen al exterior de la Zona de que se trate.

Las pérdidas fiscales que se generen dentro de la Zona Económica Especial en un ejercicio fiscal, únicamente podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes que tenga el contribuyente en la misma Zona Económica Especial que las generó hasta agotarla, lo anterior en términos del artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Los estímulos fiscales a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera de este Capítulo, serán aplicables durante quince ejercicios fiscales contados a partir de que se obtenga el Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial.

Lo dispuesto en las Secciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de este Capítulo, será aplicable durante la vigencia del respectivo Permiso o Autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto, no podrán aplicar lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se releva a los Administradores Integrales e Inversionistas de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, tratándose del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las facilidades administrativas e incentivos fiscales y económicos, así como del régimen aduanero especial, que se otorgan en el presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los estímulos fiscales a que se refiere este Capítulo no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Sección Segunda

Del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los contribuyentes, personas físicas y morales, residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que tributen en términos de los Títulos II y IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate, que perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, que se generen dentro de la Zona Económica Especial, podrán disminuir el impuesto sobre la renta correspondiente, durante los primeros quince ejercicios en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, de conformidad con lo siguiente:

Ejercicio	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
	Porcentaje de disminución														
Disminución del Impuesto sobre la Renta a pagar	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	50	50	50	50	50

Los plazos previstos para aplicar los porcentajes de disminución a que se refiere este artículo continuarán computándose aun y cuando se haya presentado el aviso a que se refiere el artículo 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, durante el periodo en que esté vigente la suspensión de actividades aplicando, en su caso, la disminución que corresponda al año de tributación en que se reanuden actividades.

Los contribuyentes que no hayan aplicado el porcentaje de disminución a que se refiere el presente artículo, en el ejercicio de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

Para efectos de la presente Sección, se deberá determinar, considerando la tasa o tarifa aplicable conforme a los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso, si un ingreso está sujeto a un régimen fiscal preferente por no estar gravado o estar gravado con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, conforme lo establece el artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para la determinación en ningún caso se considerará la disminución del impuesto sobre la renta que resulte de aplicar los porcentajes a que se refiere el presente artículo.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios de este artículo determinarán los pagos provisionales a que se refieren los artículos 14 y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate de personas físicas o morales, aplicando el porcentaje de disminución a que se refiere esta disposición, de acuerdo con el ejercicio al que correspondan los pagos provisionales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para efectos de determinar la utilidad fiscal, los contribuyentes que se ubiquen dentro de la Zona Económica Especial, podrán aplicar las deducciones que correspondan contra los ingresos que se obtengan en dicha Zona, siempre que estén directamente relacionadas con la actividad por la que se otorgue el Permiso o Autorización para operar dentro de la referida Zona, y se cumpla con los requisitos que para las deducciones establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de la presente Sección se considera que existe enajenación de bienes de activo fijo, cuando un Inversionista extraiga de la Zona dichos bienes, resultando aplicable para efectos de su deducción lo dispuesto en el artículo 31, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Los contribuyentes residentes en México que apliquen los porcentajes de disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo Vigésimo Segundo del presente Decreto, podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta que les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El monto del impuesto acreditable se reducirá en el mismo porcentaje que el establecido en el artículo Vigésimo Segundo de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Las personas morales que apliquen los porcentajes de disminución del impuesto sobre la renta establecidos en el artículo Vigésimo Segundo del presente Decreto, y que distribuyan dividendos o utilidades, deberán retener y enterar el impuesto correspondiente de conformidad con los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin aplicar para estos efectos la citada disminución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Segundo del presente Decreto, podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del gasto efectivamente erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores dentro de la Zona. La deducción adicional únicamente será aplicable contra los ingresos acumulables del ejercicio en el que se realice el gasto, generados en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

La capacitación a que se refiere este artículo será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente por la que le fue otorgado el Permiso o Autorización para aplicar los beneficios de la Zona Económica Especial.

Para estos efectos, la deducción adicional sólo será procedente respecto de aquellos trabajadores activos que estén dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

El estímulo a que se refiere este artículo no aplicará respecto de trabajadores que presten servicios en otro establecimiento, sucursal, agencia, oficina, fábrica, taller, instalación o lugar de negocios del contribuyente o de una parte relacionada de éste que se ubique fuera de la Zona Económica Especial.

El contribuyente que no aplique la deducción adicional prevista en este artículo en el ejercicio en el que se realice el gasto, perderá el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberla efectuado. En ningún caso el estímulo a que se refiere este artículo podrá generar pérdida o saldo a favor del contribuyente que aplique la deducción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Segundo del presente Decreto deberán mantener al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal en el que apliquen el porcentaje de disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere el citado artículo Vigésimo Segundo de este Decreto. Estos trabajadores deberán prestar sus servicios exclusivamente en los establecimientos, agencias, sucursales o cualquier lugar de negocios que se encuentren en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

Se entiende que los contribuyentes mantienen el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando a partir del segundo ejercicio y durante cada uno de los ejercicios subsecuentes por

los que se aplique el porcentaje de disminución a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por el contribuyente sea igual o mayor a cero.

El incremento de trabajadores registrados a que se refiere el párrafo anterior, se determinará restando la unidad al cociente que resulte de dividir la suma del número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social durante cada uno de los meses del ejercicio por el que se aplicará el porcentaje de disminución que corresponda conforme al artículo Vigésimo Segundo de este Decreto entre la suma del número de trabajadores asegurados durante cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. El resultado obtenido se multiplicará por cien para expresarlo en porcentaje.

Tratándose del primer ejercicio por el que se aplique el porcentaje de disminución a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no será necesario medir el incremento de trabajadores siempre que el número de trabajadores asegurados al final de dicho ejercicio sea mayor que cero.

La obligación de mantener el mismo número de trabajadores en los términos del presente artículo, no será aplicable cuando ocurra alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que sean debidamente justificados por los contribuyentes en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Los contribuyentes que apliquen los beneficios en materia del impuesto sobre la renta previstos en la presente Sección, deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Inscribir a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social;
- II. Determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronales causadas conforme a la Ley del Seguro Social;
- III. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria los avisos y la información que mediante reglas de carácter general emita dicho órgano administrativo desconcentrado;
- IV. Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Realizar las retenciones y enteros que correspondan en los términos de la legislación fiscal, y
- VI. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sección Tercera

De las Cuotas Obrero Patronales

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Los contribuyentes que tengan algún establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto, podrán aplicar un crédito fiscal durante los primeros quince ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que corresponda equivalente al 50% de la aportación patronal efectivamente pagada por el contribuyente del seguro de enfermedades y maternidad prevista en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo Décimo Noveno Transitorio de dicha Ley, vigente a partir del 1 de julio de 1997, durante los primeros 10 años y equivalente al 25% de dicha aportación durante los 5 años subsecuentes.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación cuando el crédito a que se refiere este artículo sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo.

Para la determinación del crédito a que se refiere este artículo, no se deberá considerar la cuota del seguro de enfermedades y maternidad a cargo del trabajador aun y cuando el patrón adquiera la obligación de pagarla.

Cuando el patrón entregue la cuota a su cargo fuera de los plazos establecidos en la Ley del Seguro Social, no podrá aplicar el crédito a que se refiere este artículo, excepto cuando tenga celebrado convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectuar pago en parcialidades o diferido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Cuando los trabajadores presten servicios por cualquier concepto en otro establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios propiedad del contribuyente o a una parte relacionada del contribuyente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren fuera de la Zona Económica Especial, no será aplicable el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Noveno de este Decreto.

Los contribuyentes que no apliquen el crédito fiscal a que se refiere el artículo Vigésimo Noveno del presente Decreto en el periodo de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Los contribuyentes que apliquen el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Noveno del presente Decreto, deberán proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social la información del patrón y de los empleados por los que se aplique el estímulo, que se determine mediante reglas de carácter general que emita el propio Instituto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Los contribuyentes que apliquen el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Noveno de este Decreto, sólo podrán hacerlo si mantienen al menos el mismo número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que los contribuyentes mantienen al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando durante el ejercicio fiscal de que se trate el incremento de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por el contribuyente sea igual o mayor a cero, en los términos del artículo Vigésimo Séptimo del presente Decreto.

Sección Cuarta**Del Impuesto al Valor Agregado****Subsección Primera****De la introducción de bienes a la Zona Económica Especial y los servicios de soporte**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de la enajenación de los bienes cuando sean adquiridos por los Administradores Integrales o Inversionistas ubicados en la Zona Económica Especial, siempre que por dicha enajenación expidan un Comprobante Fiscal Digital por Internet y se cuente con una copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán exportación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Tratándose de bienes enajenados por personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial, cuando sean adquiridos por el Administrador Integral o los Inversionistas y se introduzcan por dichos adquirentes a la Zona Económica Especial, estos últimos podrán obtener la devolución del impuesto al valor agregado que se les haya trasladado en la adquisición de dichos bienes conforme a lo siguiente:

- I. Si se trata de una persona física o moral que únicamente realiza actos o actividades en la Zona Económica Especial y no cuenta con establecimientos en el resto del país ubicados fuera de la Zona Económica Especial podrá obtener la devolución del impuesto al valor agregado en forma mensual de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte días contados a partir de que se presente la solicitud de devolución.
- II. Si se trata de una persona física o moral que realiza actos o actividades tanto en la Zona Económica Especial como en el resto del país, el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente a dichos bienes se acreditará contra el impuesto al valor agregado que corresponda a los actos o actividades realizados en el resto del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de los servicios prestados al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que se trate de servicios de soporte directamente vinculados con la construcción, administración y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVII de la Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles que se otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que dichas personas cuenten con copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes tangibles a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que apliquen lo dispuesto en los artículos Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto del presente Decreto, respecto de la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y los registros y asientos contables que correspondan a dichas actividades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Para efectos del impuesto al valor agregado no se considerará importación la introducción de bienes provenientes del extranjero a la Zona Económica Especial, ni los actos a que se refieren las fracciones II a V del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando sean enajenados o proporcionados, según corresponda, por personas no residentes en el país y adquiridos, usados o aprovechados, según corresponda, por los Administradores Integrales o los Inversionistas para llevar a cabo la construcción, desarrollo, administración, operación y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas conforme a la Ley, según corresponda.

Subsección Segunda**De la extracción de bienes de la Zona Económica Especial**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Los bienes que se extraigan de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional estarán afectos al pago del impuesto al valor agregado aplicando la tasa general de pago vigente en el momento de la introducción, salvo que se trate de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando la introducción a que se refiere el párrafo anterior se lleve a cabo con motivo de una enajenación, el impuesto se pagará exclusivamente por la introducción y no por la enajenación.

La base del impuesto por la introducción se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la introducción se lleve a cabo con motivo de una enajenación, la base será el valor establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Cuando no exista enajenación se deberá considerar como base el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo para determinar los precios o los montos de las contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, se estará a lo

dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto se deberá pagar en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país de conformidad con lo establecido en la Sección Séptima del presente Capítulo.

El impuesto pagado conforme a lo dispuesto por el presente artículo será acreditable en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al impuesto pagado en la importación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- No se aplicará lo dispuesto en el artículo Trigésimo Noveno de este Decreto, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes de uso personal de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y se cumplan los requisitos de control a que se refiere el artículo Quincuagésimo Quinto de este Decreto.
- II. Cuando se trate de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento en un plazo máximo de un año y se cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en el artículo Sexagésimo de este Decreto.
Si no reingresan dichos bienes a la Zona Económica Especial al vencimiento del plazo mencionado, se deberá pagar el impuesto al valor agregado calculado desde el momento en que salieron los bienes de la Zona Económica Especial, más la actualización y recargos correspondientes hasta el momento de pago.
- III. Cuando se trate de bienes tangibles respecto de los cuales se haya concedido el uso o goce temporal al Administrador Integral o al Inversionista.
- IV. Cuando se trate de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; depósito fiscal; recinto fiscalizado estratégico; para elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno, siempre que se cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, se cuente con la documentación aduanera que acredite la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial y su destino a los regímenes mencionados y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial a que se refiere el artículo Quincuagésimo Segundo de este Decreto para exportación o retorno al extranjero no producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado.

Subsección Tercera

De los actos o actividades realizados en el interior de la Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se realicen y aprovechen al interior de la Zona Económica Especial no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto y las personas físicas o morales que los realicen no se considerarán contribuyentes del mismo, por lo que hace a los mencionados actos o actividades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberán incluir en la contabilidad los registros y asientos contables que permitan identificar las operaciones realizadas en la Zona Económica Especial, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realicen con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residentes en una Zona Económica Especial diversa, no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto, siempre que se trate de actos o actividades que se utilicen en dicha zona. Tratándose de la enajenación de bienes tangibles el beneficio mencionado procederá siempre y cuando el enajenante cuente con la documentación comprobatoria de que los bienes se extrajeron de la Zona Económica Especial de que se trate y se introdujeron en la Zona Económica Especial en donde reside el adquirente y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Cuando un Administrador Integral o un Inversionista tenga establecimientos en dos o más Zonas Económicas Especiales, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para ser introducidos en otra no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre que se cuente con la documentación que acredite la extracción de la Zona Económica Especial de que se trate y la introducción de los bienes en la Zona Económica Especial de destino y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Sección Quinta

Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Para efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el régimen aduanero de Zona Económica Especial no tendrá efecto legal alguno ni se considerará como temporal y, por lo tanto, se estará a lo siguiente:

- I. La introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva.
- II. Las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias a que se refiere el artículo Quincuagésimo Tercero del presente Decreto no se considerarán exportación ni importación, según corresponda.

- III. La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros.
- IV. Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el artículo Trigésimo Tercero del presente Decreto no se considerarán como exportaciones.

Sección Sexta

Del uso o goce de inmuebles en la Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Para efectos del artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, quedan exentos del pago de los citados derechos los Administradores Integrales que con base en un Permiso correspondiente, funjan como desarrollador-operador de la Zona Económica Especial y en tal carácter tengan a su cargo la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la misma, incluyendo los servicios asociados.

En los casos en los que, de conformidad con la Ley y su Reglamento, la Autoridad Federal determine que los Administradores Integrales sujetos de la exención mencionada en el párrafo anterior, no hayan cumplido, por causas imputables a éste, con los trabajos y obras de construcción en los términos establecidos en el Plan Maestro de la Zona respectivo, durante el año posterior al del incumplimiento tendrán que cubrir, por la parte proporcional donde no se hayan realizado obras y trabajos de construcción de la superficie total, el 25% del monto del derecho del ejercicio fiscal que corresponda de conformidad con los artículos 232, fracciones I y III, y 234 de la Ley Federal de Derechos. Si persiste el incumplimiento de referencia durante el segundo año se tendrá que cubrir el 50% del derecho citado, el 75% el tercer año, y el monto total del derecho el cuarto año y posteriores.

Sección Séptima

Del Régimen Aduanero de Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los Administradores Integrales solo podrán destinar al régimen aduanero de Zona Económica Especial, las mercancías que sean necesarias para cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley, dentro de la sección de la Zona por la cual obtuvo el Permiso correspondiente. Los Inversionistas solo podrán destinar mercancías al citado régimen en los conjuntos industriales de la sección de la Zona en los que se encuentren ubicados y por los que obtuvieron la Autorización correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- El régimen aduanero de Zona Económica Especial consiste en la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, por tiempo limitado a la Zona Económica Especial de que se trate, para llevar a cabo Actividades Económicas Productivas en la misma y se sujetará a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera.
- II. Se pagarán los impuestos al comercio exterior que correspondan por los faltantes de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.
- III. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía publique mediante reglas.
- IV. No causarán impuestos al comercio exterior las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación.
- V. Seguirán afectos al régimen aduanero de Zona Económica Especial los desperdicios que se generen. Cuando sean destruidos, no causarán impuestos al comercio exterior, siempre que se acredite tal circunstancia.
- VI. A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas sean destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, se entenderán exportadas definitivamente para efectos aduaneros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Las mercancías que destinen los Inversionistas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por un tiempo limitado de hasta sesenta meses, salvo en los siguientes casos, en los cuales el plazo de permanencia será por la vigencia de su autorización:

- I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;
- II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad, así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo, y
- III. Equipo para el desarrollo administrativo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, deberán ser extraídas de la Zona o transferidas, dentro de los plazos previstos en los artículos Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo Cuarto de este Decreto, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Los Inversionistas que destinen maquinaria y equipo a procesos de elaboración, transformación o reparación al régimen aduanero de Zona Económica Especial, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción II de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Los Inversionistas que destinen al régimen aduanero de Zona Económica Especial mercancías distintas a las mencionadas en el párrafo anterior, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Ley

Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable al Administrador Integral respecto de las mercancías que destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial, según el tipo de mercancía de que se trate.

Para los efectos de este artículo, se otorga un estímulo fiscal consistente en la diferencia que resulte de aplicar el pago del derecho que corresponda, conforme al artículo 49, fracciones II o III de la Ley Federal de Derechos, según se trate.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán extraerse de las Zonas para:

- I. Importarse definitivamente.
- II. Exportarse definitivamente.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de procedencia nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen, siempre que se trate de mercancías que no hayan sido sujetas a procesos de elaboración, transformación o reparación en la Zona Económica Especial.
- IV. Destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno.

Los contribuyentes responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que se hayan extraído de la Zona Económica Especial sin cumplir con las obligaciones y formalidades que para tales efectos se requieran, por las mercancías extraviadas, o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de las mercancías. Dicha responsabilidad comprenderá el pago de las cuotas compensatorias, de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que correspondan, y sus accesorios, incluyendo las multas aplicables. Los Administradores Integrales serán responsables solidarios en los mismos términos y condiciones, con excepción de las multas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de transferencias entre Inversionistas ubicados en la misma Zona o en una Zona distinta.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación, reparación, de otras operaciones necesarias para asegurar su conservación, mejorar su presentación, su calidad comercial o acondicionarlas para su transporte, así como para realizar cualquier otra Actividad Económica Productiva propia de la autorización de los Inversionistas.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general las mercancías que no podrán ser destinadas a dicho régimen aduanero.

Las mercancías que el Administrador Integral destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por la que obtuvo el Permiso correspondiente, hasta por el plazo de vigencia del mismo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- La entrada y salida de la Zona Económica Especial de bienes de uso personal, se realizará siguiendo el procedimiento que se establezca en las Reglas de Operación de la Zona, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general los bienes que se consideren de uso personal.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Para destinar las mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se deberá transmitir, en términos de la legislación aduanera, el pedimento o documento aduanero respectivo, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, de conformidad con el Título Tercero de la Ley Aduanera, y demás disposiciones aplicables, así como presentar las mercancías ante la aduana de que se trate y activar el mecanismo de selección automatizado.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para los efectos del artículo 37 de la Ley Aduanera la introducción de mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se podrá realizar a través de pedimentos consolidados, excepto tratándose de mercancías que por su introducción al país estén afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Para extraer de la Zona Económica Especial mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial en el mismo estado en el que se introdujeron o después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación para ser destinada a otro régimen aduanero, se deberá declarar en el pedimento la descripción y fracción arancelaria que corresponda a las mercancías en el estado en que se encuentren al momento de su extracción, determinar y pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas y demás formalidades que, en ese momento sean aplicables al régimen aduanero al que se destinen dichas mercancías.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Para determinar el impuesto general de importación, la base gravable será el valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, prevista en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera; salvo que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana a que se refiere el párrafo anterior será el que rija en las fechas establecidas en el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

Cuando las mercancías de procedencia extranjera hayan sido objeto de algún proceso de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, y por lo tanto la base gravable no pueda determinarse con arreglo a los métodos de valoración a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, para los efectos del artículo 78 de dicha Ley, el valor se determinará disminuyendo del valor total de la Zona Económica Especial el valor agregado nacional.

El valor total de la Zona Económica Especial a que se refiere el párrafo anterior, es el precio pagado o por pagar por la mercancía al vendedor en la enajenación que deriva de la mercancía que sea extraída de la Zona. Para tal efecto se estará a los principios previstos en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera. Cuando no exista el citado precio, el valor total de la Zona Económica Especial será el que corresponda a los costos y gastos de todos los materiales o insumos y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas, realizadas a las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

Para efectos de este artículo, se entiende por valor agregado nacional los costos y gastos de los materiales o insumos nacionales o nacionalizados y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas autorizadas al Inversionista realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, determinados con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que sea conforme a las normas de información financiera.

Para efectos del pago del impuesto general de importación se podrá optar por aplicar la cuota que corresponda a:

- I. Las mercancías de procedencia extranjera que se extraigan en el mismo estado en el que se introdujeron o a los insumos extranjeros incorporados en las mercancías, que sea aplicable al momento en que se destinaron al régimen aduanero de Zona Económica Especial, o
- II. Las mercancías después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que sea aplicable al momento de la extracción de la Zona Económica Especial, excepto cuando se hayan utilizado insumos extranjeros sujetos a cupo.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Los Inversionistas y el Administrador Integral podrán extraer temporalmente de la Zona Económica Especial la maquinaria y equipo destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial para ser sometido a reparación o mantenimiento.

En caso de que la maquinaria y equipo sea enviado a empresas ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, se deberá presentar el aviso de traslado correspondiente. La maquinaria y equipo podrá permanecer en las instalaciones de la empresa a la que sea trasladado en territorio nacional por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, previa autorización de la autoridad aduanera.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de toma de muestras, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Los productos agropecuarios y las materias primas nacionales, obtenidos en la Zona Económica Especial, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera, podrán extraerse de la Zona de que se trate para introducirse al resto del territorio nacional, debiendo acreditar que los mismos fueron obtenidos en dichas Zonas, en cuyo caso no estarán sujetos al pago del impuesto general de importación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Corresponde al Servicio de Administración Tributaria la vigilancia y el control de la introducción y extracción de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, incluso de aquellas nacionales o nacionalizadas cuando se introduzcan en la Zona Económica Especial, así como establecer, en su caso, requisitos adicionales a los que deban sujetarse los Inversionistas y el Administrador Integral para destinar mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Las mercancías que se encuentren en tránsito en términos de la legislación aduanera o se destinen a un régimen aduanero distinto del de Zona Económica Especial, para cruzar por la Zona a que se refiere este Decreto, deberán hacerlo a través de las rutas fiscales establecidas para tales efectos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.- Para efectos del artículo 34 de la Ley, en caso de cancelación de la autorización del Inversionista para realizar Actividades Económicas Productivas en la Zona Económica Especial, el Inversionista deberá extraer de la Zona o transferir a otro Inversionista, las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique dicha cancelación.

En caso de que se requiera un plazo adicional para cumplir con la obligación prevista en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la ampliación por un plazo igual.

De no llevar a cabo la extracción o transferencia dentro de los plazos previstos en el presente artículo, se entenderá que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que, en su caso, se generen en el ámbito de la Federación con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas.

Tercero.- La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para que el plano oficial a que se refiere el último párrafo del Artículo Cuarto de este Decreto, esté disponible en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

Dado en Puerto Chiapas, municipio de Tapachula, Chiapas, a los veintiocho días de septiembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Enrique Miranda Nava.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Roviroso.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Arely Gómez González.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Aurelio Nuño Mayer.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ramón Narro Robles.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.